

CG404/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ROMÁN PADILLA ONTIVEROS, EN CONTRA DEL ACUERDO A12/MICH/CL/27-04-12 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS PARA CUBRIR LOS CARGOS VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-035/2012.

Distrito Federal, 14 de junio de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-035/2012, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Román Padilla Ontiveros, en contra del: "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015" identificado con la clave alfanumérica A12/MICH/CL/27-04-12 y aprobado el veintisiete de abril de dos mil doce en sesión extraordinaria por el Consejo Local del Instituto Electoral en el estado de Michoacán.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para dar inicio al Proceso

Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

II.- En sesión extraordinaria de veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del citado Instituto en la entidad, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que quedó establecido mediante Acuerdo número A03/MICH/CL/07-10-11.

III.- En sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, identificado con la clave alfanumérica A06/MICH/CL/06-12-11.

VI. El catorce de diciembre de dos mil once, los doce Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán quedaron instalados e iniciaron sus actividades en el marco de la normatividad aplicable. No obstante a ello, en el mes de marzo del presente año y ante la renuncia a sus cargos de diversos de Consejeros electorales propietarios y suplentes, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán determinó adoptar las medidas conducentes para cubrir las vacantes que se generaron con motivo de las referidas renunciaciones.

VI. En sesión extraordinaria de cuatro de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán aprobó el Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12 mediante el cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir las vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

VII. En sesión extraordinaria de veintisiete de abril dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán emitió el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales*

Federales 2011-2012 y 2014-2015” identificado con la clave alfanumérica A012/MICH/CL/06-12-11.

Dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS PARA CUBRIR LOS CARGOS VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.

ANTECEDENTES

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los Consejeros Electorales de los consejos locales que se instalarían para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- II. Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los Consejeros Electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global.*
- III. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán se instaló para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.*
- IV. El 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, efectuó sesión*

extraordinaria para establecer mediante Acuerdo, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

- V.** *El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria emitió el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.*
- VI.** *Mediante Acuerdo A06/MICH/CL/06-12-11, en Sesión Extraordinaria celebrada el 06 de diciembre de 2011, este Consejo Local designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los doce Consejos Distritales en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- VII.** *Los doce Consejos Distritales en la Entidad para el Proceso Electoral Federal en curso, quedaron instalados formalmente para actuar en sus respectivos ámbitos de competencia el 14 de diciembre de 2011; sin embargo, a partir de esa fecha se han generado diversas vacantes de Consejeros Propietarios y Suplentes en los mismos, razón por la cual este Consejo Local estimó pertinente establecer un procedimiento para cubrir dichos espacios, y de esta forma garantizar la integración plena de los órganos de dirección distritales que a la fecha se encuentran incompletos, o bien para cubrir eventuales vacantes que llegaran a generarse durante el desarrollo del presente Proceso.*
- VIII.** *En Sesión Extraordinaria celebrada el día 3 de abril de 2012, este Órgano Colegiado estableció el procedimiento para cubrir las vacantes generadas con motivo de la renuncia de los ciudadanos que habían sido designados para el cargo de Consejero Electoral Distrital, emitiéndose la convocatoria respectiva.*

CONSIDERANDO

1. *Que los párrafos 3 y 5 del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de su competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
2. *Que el artículo 16, párrafo 1, de la propia Constitución, consagra la obligación de que todo acto emitido por la autoridad competente debe ser fundado y motivado.*
3. *Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2, y 106, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*
4. *Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes*

Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

5. *Que el artículo 107, numeral 1, incisos a) y b), del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*
6. *Que según lo dispuesto por los artículos 134 y 144, numerales 1, incisos a), b) y c), respectivamente, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación y subdelegaciones integradas, entre otros órganos, con un Consejo Local y un Consejo Distrital, respectivamente.*
7. *Que el artículo 149, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; los representantes de los partidos políticos nacionales y un Secretario.*
8. *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1, del artículo 141 del Código de la materia, y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

9. *Que el artículo 141, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149, del Código de la materia.*
10. *Que el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*
- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
 - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

11. *Que el artículo 150, numeral 2, del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para un proceso más.*
12. *Que a la fecha en este Consejo Local se han recibido las renunciaciones de los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales siguientes:*

Distrito	Nombre	Cargo	Fórmula
01	Raúl Tapia Martínez	Suplente	4
02	Yolanda Elodia Barreiro Quiroz	Suplente	3
03	Mónica Fuentes Figueroa	Suplente	1
03	José Luis Pérez Ilagor	Suplente	3
04	Jesús Joaquín Cuevas Vargas	Suplente	2
04	Alma Delia Cruz Razo	Suplente	3
05	Marina Chávez Blancarte	Suplente	1
05	Alfonso Fabián Barajas	Propietario	3
05	José Humberto Caballero Moreno	Suplente	3
06	Sandra Teresa Isidro Soria	Propietario	3
07	Ana María Deyanira Chávez Cruz	Suplente	1
08	Ma. de Lourdes Chávez Contreras	Suplente	1
08	Claudia Patricia Godínez Ortiz	Suplente	2
08	Humberto Flores Gutiérrez	Suplente	5
09	Norma Madrigal González	Suplente	1
09	Jorge Rafael Ramos Neri	Suplente	6
12	Christian Ivette Plasencia Esquivel	Propietaria	3

13. *Que en el Código de la materia no existe ninguna disposición expresa que establezca el procedimiento a seguir por los Consejos Locales, para cubrir las vacantes de consejeros electorales de los consejos distritales que se generen durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; como tampoco se previó en el Acuerdo respectivo de este Consejo Local al momento de designar a los Consejeros en funciones.*

14. *Que en virtud de lo anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en sesión celebrada el 3 de abril del 2012, emitió el Acuerdo en el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
15. *Que durante el plazo comprendido entre el 4 y 13 de abril de 2012, las Juntas Distritales y Local Ejecutivas del Instituto recibieron 107 solicitudes de ciudadanos que se postulan para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, de las cuales 45 corresponden a mujeres y 62 a hombres, equivalente al 42.1 y 57.9%, respectivamente.*
16. *Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 16 de abril del año en curso, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva integraron las listas preliminares de candidatos con todas las postulaciones recibidas y los expedientes correspondientes.*
17. *Que entre el 15 y 16 de abril de 2012, las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes personales (físicos y escaneados) de cada aspirante.*
18. *Que el día 18 de abril de 2012, el Presidente del Consejo Local entregó a los Consejeros Electorales y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Local, un DVD que contenía el estadístico de recepción de solicitudes, las listas de inscritos y los expedientes personales de cada interesado, debidamente escaneados, correspondientes a los ciudadanos que presentaron su documentación en las Juntas Local y Distritales de la Entidad; además, los expedientes físicos de los aspirantes estuvieron a disposición de todos los integrantes del Consejo Local para su revisión en la sede de este Órgano Colegiado.*

19. *Que entre el 18 y 21 de abril del 2012, transcurrió el plazo para que los representantes de los partidos políticos formularán sus observaciones o comentarios respecto a la idoneidad o inidoneidad de los aspirantes a cubrir los cargos vacantes de Consejero Electoral Distrital, sin que se hayan presentado observaciones al respecto.*
20. *Que en concordancia con lo anterior, los días 21 y 23 de abril del 2012, el Consejero Presidente del Consejo Local en la Entidad celebró reuniones de trabajo con los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos, a fin de revisar las propuestas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales y demás criterios de cada candidato a Consejero Electoral Distrital propuesto.*
21. *Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 11 del Segundo Punto de Acuerdo del Consejo Local, emitido el 3 de abril del 2012, cada Consejero Electoral del propio Consejo, en uso de sus facultades legales y en reunión de trabajo celebrada el 23 de abril del mismo año, presentó sus propuestas al resto de consejeros, a partir de las cuales integraron conjuntamente la lista de fórmulas de ciudadanos propuestos como Consejeros Electorales, para cubrir las vacantes existentes en los Distritos Electorales Federales que conforman la Entidad, mismas que comprendieron a 19 ciudadanos de los 107 inscritos.*
22. *Que para salvaguardar los derechos creados y reconocer la disposición y compromiso de los Consejeros Electorales suplentes en funciones de los Consejo Distritales 06 y 12; este Consejo Local estima conveniente designarlos como Consejeros Electorales propietarios de los respectivos Consejos. Lo anterior en virtud de que dichos Consejeros siguen resultando aptos o idóneos para asumir y ejercer tal responsabilidad, aunado a su participación e involucramiento en las funciones inherentes a la figura de Consejero Electoral distrital durante el Proceso Electoral en curso.*

23. *Que además de tener en cuenta los requisitos y criterios establecidos previamente para la designación de los ciudadanos que cubrirán los cargos vacantes de Consejero Electoral distrital, este Consejo Local procurará garantizar la misma proporcionalidad de género observada al momento de integrar originalmente a los respectivos Consejos Distritales; de igual forma se privilegiará el conocimiento y la experiencia en materia electoral de cada uno de los aspirantes.*
24. *Que en las sentencias emitidas (expediente SUP-JDC-10804-2011, SUP-JDC-10809-2011, SUP-JDC-10811-2011, SUP-JDC-10822-2011, SUP-JDC-10836-2011, SUP-JDC-11449-2011) con fecha 16 de noviembre del 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó o ratificó el imperativo de toda autoridad para fundar y motivar sus actos, cuyo razonamiento se transcribe enseguida: “En cumplimiento a lo ordenado en el mencionado artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior, ha sostenido que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.*

El surtimiento de los requisitos mencionados son propios de la fundamentación y motivación de actos de autoridad concretos, con independencia de que estén dirigidos a causar molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Consecuentemente, resulta indispensable que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes

tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia”.

25. *Que para atender plenamente el criterio de fundamentación y motivación establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Presidente y los Consejeros Electorales de este órgano colegiado decidieron elaborar una cédula individual de valoración curricular por cada uno de los ciudadanos propuestos como Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en donde existen cargos vacantes, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, mismas que se anexan al presente como parte del mismo.*
26. *Que para la designación de los Consejeros Electorales distritales, esta autoridad, además de considerar los requisitos y documentos previstos en la ley aplicable, tomó en cuenta los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, mismos que fueron entendidos en los términos siguientes:*

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad

cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y Resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales, entendiéndose por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar

los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

- 27. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que, entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad prevista en el inciso b, numeral 1, del artículo 141 del Código Comicial, deberán vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.*
- 28. Que de conformidad con el procedimiento establecido y la convocatoria emitida por este Consejo Local con fecha 03 de abril del 2012, para cubrir vacantes de Consejeros Electorales existentes en los Consejos Distritales de la Entidad, concretamente con el numeral 13 del Punto de Acuerdo Segundo, aunado a la necesidad de agilizar la designación de ciudadanos para cubrir eventuales vacantes, y de esta forma privilegiar y garantizar la integración y funcionamiento pleno de los Consejos Distritales; esta autoridad estima pertinente integrar una lista de aspirantes, producto de la convocatoria de referencia, que podrán ser considerados para de entre estos elegir o designar al o los ciudadanos que cubrirán eventuales vacantes que se generen con posterioridad.*

29. Que para la integración de la lista de aspirantes referida en el párrafo anterior, este Consejo Local estima apropiado considerar el aspecto territorial del requisito residencia, así como la aptitud legal de los ciudadanos que atendieron la convocatoria base del Acuerdo que nos ocupa; por consiguiente procede elaborar un sola lista estatal con los ciudadanos que reúnen los requisitos de ley, independientemente de las consideraciones y valoraciones que en su momento se sirva hacer este órgano colegiado. Dicha lista se conforma de 86 ciudadanos, mismos que se relacionan enseguida:

1	Acevedo Mendoza Hugo Enrique	44	Martínez Tapia Carmen Ileri
2	Acosta Mercado Javier	45	Martínez Vega Marcos Francisco
3	Aguilar Vázquez Eduardo	46	Martínez Vera Jorge Ricardo
4	Aguirre Santoyo Miguel Ángel	47	Medina Mateo Genaro
5	Alfaro Borraz Juan Pablo	48	Mondragón Ayala Narciso Roberto
6	Ante Carrillo José Alfredo	49	Morales Otero Juan Gabriel
7	Aranda Ramírez Montserrat Alicia	50	Moreno Puga Armando
8	Arias Linares José de Jesús	51	Murillo Estrella Sergio
9	Arias Santoyo Pedro	52	Navarro Ramos Mario Alberto
10	Ayala Castro Felipe de Jesús	53	Ocampo Ontiveros José Raymundo
11	Barajas González Héctor	54	Ortega Tristán Hilda Laura
12	Calderón Rojas María Ruth	55	Ortiz Naranjo Juan Manuel
13	Camacho Boyzo Erika	56	Padilla Ontiveros Román
14	Campos Hernández Mario	57	Padilla Sánchez Isidro Tarcicio
15	Campos Vega Susana	58	Patiño Barboza Rosa María
16	Canela García Samuel Alejandro	59	Pérez Esquivias Héctor
17	Carrillo Ochoa Lucila Alejandra	60	Piña Cervantes Ricardo
18	Castañeda Cantú Pedro Armando	61	Ramírez Bello Bertha Alicia
19	Cervantes Aguilar Georgina	62	Ramírez Castro Víctor Hugo
20	Cervantes González Lucia Elizabeth	63	Ramírez Pérez Salvador
21	César Salazar Gabriela	64	Ramírez Ruíz Juan

22	Cornelio Valdés Norma Angélica	65	Ramírez Viveros José Miguel
23	Cruz Soria David	66	Rangel Medina Eric Melesio
24	Cuevas Cancino Jorge	67	Rangel Ramos Armando
25	Equihua Díaz Alejandra	68	Rangel Ramos Lilia
26	Escalante Campos Jaime	69	Rodríguez Bravo Ricardo
27	Escutia Zubieta Axel	70	Rodríguez Morales Mónica Isabel
28	Espinosa Pinelo Marco Antonio	71	Rodríguez Urtiz Guadalupe
29	Fernández Ávila Ana Eréndira	72	Rodríguez Vera Ricardo Rafael
30	Ferreira Reyes Virginia	73	Sáenz Naranjo J. Guadalupe
31	Flores Rivera José Eduardo	74	Sánchez Madrigal Luis Alberto
32	García Gaytan Ma. del Rocío	75	Santiago Vargas Irene
33	García Ramírez Elisa Lucrecia	76	Sierra Chávez Janet Guadalupe
34	González Ibarra Omar	77	Silva Béjar Miguel
35	González Medina Gonzalo Daniel	78	Solís Sandoval Marco Antonio
36	Guillén Loera Laura	79	Torres Verduzco Alejandro
37	Hernández Pérez Mario Alberto	80	Toscano Guerrero Emiliano Alejandro
38	Hernández Vargas Sonia Esperanza	81	Trejo Tapia Beatriz Yuritzquiri
39	Higareda Romero Alejandro Arturo	82	Ureña Valentín Israel
40	Hurtado Santacruz Jesús	83	Urrutia Ramos Francisco Javier
41	Jacobo Martínez Marlen	84	Vega Campos Gloria
42	López Martínez Merida	85	Vega Campos Magdalena
43	Martínez Navarro Daniela Meredith	86	Vega Madrigal Judith

30. Que para dar mayor certeza al presente acto de autoridad, este Consejo Local determinó elaborar una cédula general (1) y 19 cédulas individuales (1.1 – 1.19), en las que se concentra o describe los méritos de cada uno de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales que a la fecha registran vacantes, las cuales se adjuntan al presente y forman parte del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1, 41; párrafo segundo, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g), y 2; 106, numeral 1; 107, numeral 1, incisos a) y b); 118, numeral 1, inciso e); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 139, numeral 1; 141, numeral 1, inciso c); 144, numeral 1, incisos a), b) y c); 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c), del Código de la materia y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el estado de Michoacán en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. *Se designan como Consejeros Electorales Propietarios de los Consejos Distritales 06 y 12 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, a los Consejeros Electorales Suplentes en funciones, cuyos nombres y formulas se relacionan enseguida:*

<i>Consejo Distrital</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fórmula</i>
06	<i>Nancy Araceli Rueda Medina</i>	3
12	<i>Sandra Isel Palafox Gutiérrez</i>	3

SEGUNDO. *Se designan como Consejeros Electorales Propietario y Suplente del Consejo Distrital 05 de Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, a los ciudadanos cuyos nombres y fórmulas se relaciona enseguida:*

Nombre	Fórmula	Carácter
Ernesto Alejandro Bravo Calderón	3	Propietario
José Castro Bravo	3	Suplente

TERCERO. Se designan como Consejeros Electorales Suplente de Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, a los ciudadanos cuyos nombres y fórmulas se relaciona enseguida:

Consejo Distrital	Nombre	Fórmula
01	Juan Manuel Camacho Maldonado	4
02	David Estrada Hernández	3
03	María Yaneli Quiroz Mejía	1
03	Samuel René Ruíz Valdespino	3
04	J. Jesús Amezcua Nuñez	2
04	Liliana Marisol Díaz Álvarez	3
05	Liliana Noemí Tahuada Nuñez	1
06	Magdalena Mendoza Escutia	3
07	Gabriela González Alanís	1
08	Martha Báez Cervantes	1
08	Edna Sinai Núñez Montaña	2
08	Hermes Reynoso Galarza	5
09	María de la Paz Christy Vera	1
09	Ma. de Lourdes Coria Bravo	6
12	María Guadalupe Parra Espinoza	3

CUARTO. El Consejero Presidente informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento de

Consejeros Electorales a los ciudadanos designados en los Puntos de Acuerdo anteriores.

QUINTO. *Los ciudadanos designados en el presente instrumento como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, pudiendo ser reelectos en términos de ley.*

SEXTO. *En caso de generarse alguna vacante de Consejero Electoral Distrital posterior al presente Acuerdo, este Consejo Local podrá hacer la designación de entre los ciudadanos que integran la lista referida en el Considerando 29 del presente instrumento, siempre que el elegido reúna los requisitos de ley, los criterios considerados en el presente Acuerdo y que no haya resultado seleccionado previamente.*

SÉPTIMO. *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para los efectos procedentes.*

OCTAVO. *El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.*

NOVENO. *Publíquese el presente instrumento en los Estrados del Consejo Local.*

[...]"

Debe resaltarse que el Acuerdo contiene un anexo denominado "Cédulas de Evaluación de los Consejeros Electorales que cubren los cargos vacantes de Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Michoacán".

VIII. Mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil once, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, el ciudadano Román Padilla Ontiveros, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir el "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015" identificado con la clave alfanumérica A012/MICH/CL/06-12-11, mismo que fue aprobado por el referido órgano

desconcentrado en su en sesión extraordinaria que celebró el veintisiete de abril de dos mil doce.

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer lo siguiente:

“DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO por:

UNO.- *considerar mi perfil cumple con lo establecido por la convocatoria y en tabla de valoración curricular de los solicitantes en derecho me corresponde ser designado consejero distrital suplente en alguno de los tres distritos en que ingrese mi documentación, siendo estos, 03 Zitácuaro, 06 ciudad hidalgo y 08 Morelia, en Michoacán, y: (sic)*

DOS.- *CONSIDERO QUE EL ACUERDO A12/MICH/CL/27-04-12, por acordar de manera violatoria, contradictoria, ajena a la lógica y jurídica y a la razón, en contra del derecho, violando los derechos humanos de los ciudadanos participantes, esta viciado de nulidad y solicito se deje insubsistente y se emita otro apegado a derecho, por considerar, al mismo violatorio a la convocatoria que para cubrir vacantes a los consejos distritales de Michoacán, emitió el consejo local IFE de Michoacán, de fecha 3 de abril de 2012, y violatorio a los mismos considerandos del mismo Acuerdo y en especial el Considerando 26 del mismo A12/MICH/CL/27-04-12:*

TRES.- *considero que el Considerando 29 del Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 (sic) es poco claro al no establecer un orden ascendente, descendente ni de prelación alguna, respecto a cómo se irán cubriendo las vacantes que con posterioridad se sigan generando en los consejos distritales de Michoacán, la falta de certeza y legalidad es un vacío legal abierto al manoseo, y por ello es violatorio a los derechos humanos-políticos y electorales de los participantes.*

*A12/MICH/CL/27-04-12
ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MICHOCÁN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS*

CIUDADANOS PARA CUBRIR LOS CARGOS VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.

Y para ello argumento en base a los siguientes HECHOS:

HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS:

PRIMERO: habiendo ingresado mi documentación como aspirante conforme a la convocatoria de fecha 3 de abril de 2012, para cubrir vacantes de consejeros distritales, en la Junta Distrital 08 MORELIA MICHOACÁN, resultado que me es notificado por comparecencia el día 28 de abril de 2012, al proporcionármese copia del Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-12: y encontrándome dentro del plazo de cuatro días que indica el artículo 8 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y considerando que pretendí presentar este recurso desde (sic) el día lunes 30 de abril de 2012, acudiendo al domicilio de las Juntas 03, 06 y 08, al igual que el día martes 1° de mayo, y debido a que no había personal que contará con sello de la Junta Distrital, es que presento esta demanda el día de hoy ante la Junta Local de Michoacán, además de que se debe considerar que en su página 16 numeral NOVENO del Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-12: es violatorio a los derechos de los participantes, ya que el mismo ordena sea publicado en los Estrados de la Junta Local, y omite acordar su publicación en los Estrados de las Juntas Distritales cuando en la convocatoria los participantes señalaron un domicilio y en la misma convocatoria de fecha 3 de abril de 2012 establece que se podrá ingresar la documentación en las Juntas Distritales, considero se tome en cuenta al momento de computar el plazo legal de 4 días esta omisión de Acuerdo de publicación de parte del consejo local de Michoacán, además de considerar que dicha información no fue proporcionada vía telefónica por personal de la Junta Local donde se ubicaron los Estrados, y para poder argumentar es necesario contar con copia del mismo, como bien me fue proporcionada en la Junta Distrital 08. El día 28 de abril de 2012 y estando en término (sic) es que manifiesto:

SEGUNDO.- *con interés de contribuir a la vida democrática de mi estado, INGRESE mi documentación y participa en tres convocatorias, del IFE:*

- 1.- convocatoria de 2011 para la designación del consejo local de Michoacán.*
- 2.- convocatoria 2011 para la designación de consejeros distritales.*
- 3.- convocatoria de 2012 para cubrir vacantes de consejeros distritales en Michoacán 3/04/12*

TERCERO.- *CONSIDERO QUE EL ACUERDO A12/MICH/CL/27-04-12, en su Considerando 26 de manera clara y concisa establece cuáles serán los criterios de selección del personal a ocupar vacantes de consejeros distritales, pero en sus páginas 15 y 16 en la parte que dice ACUERDO, en los numerales PRIMERO a TERCERO, designa personal a cubrir las vacantes, seleccionándolos aun cuando estas personas no reúnen los requisitos a verdad bien sabida, a cabalidad, y en todos los casos se trata de personal con menor experiencia a candidatos no elegidos, personas que conforme a una tabla de valoración, no son quienes reúnen estos requisitos de una mejor manera, violando sus propios Considerandos, es como si eligieran a quienes en un examen que va de 0 a 10, tuvieran 6 o 7 de calificación desechando a quienes tienen 8, 9 o 10 de calificación, esto menor calificación en la tabla de valoración en contra de personas más cualificadas con mayor experiencia y trayectoria de vida, violando los criterios y las reglas establecidas por el propio consejo local en su propia convocatoria y en contra de lo establecido en la propia convocatoria de fecha 3 de abril de 2012, ya que en su Considerando 26, establece criterios que no cumple, viola, no acata y contradice:*

El cual dice. Favor de leer escaneo páginas 8 y 9 del A12/MICH/CL/27-04-12 mismo:

26. Que para la designación de los Consejeros Electorales distritales, esta autoridad, además de considerar los requisitos y documentos previstos en la ley aplicable, tomó en cuenta los

criterios de compromiso democrático, paridad de género, Prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, mismos que fueron entendidos en los términos siguientes:

HABLA DE QUE SU selección del personal que cubrirá las vacantes se basara en los criterios que enuncia y detalla en el Considerando 26 del Acuerdo, A12/MICH/CL/27-04-12: CRITERIOS QUE NO VALORA NI CUMPLE, MISMOS QUE DETALLARE y argumentare a mi favor, y son estos los siguientes:

Compromiso Democrático: *Circunstancia que no se cumple, en todos y cada uno de los perfiles de los candidatos elegidos, ya que de una valoración curricular de los perfiles seleccionados, se aprecia a simple vista ello, más sin embargo, considero y creo que mi perfil cumple íntegra y cabalmente con este requisito: y para ello argumento: compruebo y demuestro mi compromiso democrático al, (sic) al haber participado como observador electoral **cuatro veces**, en 2 procesos federales y dos procesos locales, haber participado en el Proceso Electoral 2011 en el Instituto Electoral de Michoacán como CONSEJERO DISTRITAL, así como ser el primer observador electoral acreditado en Michoacán por el Consejo Local en el actual proceso 2011-2012, y a manera de promoción del voto participe en el concurso estatal de cortometrajes convocados por IEM Instituto Electoral de Michoacán <http://www.youtube.com/watch?v=JDRIBHRUTw> en 2011, corto que fue transmitido en la televisora local SMRTV sistema Michoacano de radio y televisión, y en MARZO de 2012 escribí una obra literaria en Materia Electoral inédita en América latina, titulada “Estrategia Electoral”, <http://www.youtube.com/watch?v=ZN50tEtZm8A>., por lo cual considero no se está considerando mi participación al compromiso democrático, en la designación de Consejeros Electorales Distritales, violando mi derecho a participar y ser elegido.*

Paridad de género.- EL MISMO ACUERDO A12/MICH/CL/27-04-1 (sic), en su página 9 habla de garantía a los derechos humanos, y a favor de leer escaneo de su página 10, y DICE:

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

Circunstancia que no se cumple, en todos y cada uno de los perfiles de los candidatos elegidos, ya que de su valoración curricular de los perfiles seleccionados, se aprecia a simple vista ello, más sin embargo, considero y creo que mi perfil cumple integra y cabalmente con este requisito: y para ello argumento: que en la convocatoria sobre la que resuelve el consejo local en el Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 (sic), ME ESTA PROPONIENDO **DOS ORGANIZACIONES DE MUJERES** Con una antigüedad de **catorce años** una de ellas, Y UN MEDIO DE PUBLICACION PERIODISTICO, además de que un capítulo del libro que escribí en MARZO de 2012 que fue presentado en la comisión de derechos humanos de Michoacán, titulado "Estrategia Electoral", esta dedicado a la **PARIDAD Y EQUIDAD DE GENERO.** Página 39 del mismo libro, del cual anexe un ejemplar anexe a la convocatoria manera de probar mi capacidad idoneidad y experiencia, cosa que no que no fue tomada en cuenta, y ejemplar del libro Estrategia Electoral del cual solicito su devolución, ahora bien como pretende garantizar los derechos humanos, cuando actualmente soy consejero suplente de la CEDH comisión estatal de derechos humanos de Michoacán, al rechazar de manera violatoria y omisa, a un defensor de los derechos humanos, como pretende el consejo local garantizarlos, y con qué calidad moral, lo que es congruente y violatorio a su propio Considerando 26 de su propio Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 que el mismo consejo local dicto y público (sic). Que incongruencia.

PROFESIONALISMO Y PRESTIGIO PUBLICO.- el Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 en su Considerando 26 numero 3, establece un criterio para cubrir los espacios vacantes a

consejeros distritales, que el mismo consejo local en su mismo Acuerdo no cumple ni respeta: a favor de leer escaneo página 10 del Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1(sic):

3.- Profesionalismo y Prestigio Público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento. (sic) desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública (sic) Esta forma de proceder favorece la confianza de su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos del Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

*Circunstancia que no se cumple, en todos y cada uno de los perfiles de los candidatos elegidos, ya que de una valoración curricular de los perfiles seleccionados, se aprecia a simple vista ello, más sin embargo, considero y creo que mi perfil cumple íntegra y cabalmente con este requisito: y para ello argumento: Considerando que actualmente soy consejero suplente en la comisión estatal de derechos humanos de Michoacán, **organismo público autónomo**, para ello, debo haber cubierto y estar cubriendo cada día los siguientes requisitos:*

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán

Reforma publicada en el Periódico oficial del Estado

El 1 de marzo de 2011

*Artículo 21. Los diputados integrantes de las Comisiones de Dictamen de Derechos Humanos y Justicia del Congreso, **previa auscultación a los sectores sociales**, propondrán al Pleno del Congreso del Estado a los candidatos propietarios y suplentes a ocupar el encargo de Consejero, quienes serán electos por mayoría de los diputados presentes.*

Artículo 22. Los requisitos que deben observar las personas que aspiren a ser miembros del Consejo, son los siguientes:

I. Ser mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y públicos;

***II. Contar con preparación académica** o experiencia en materia de derechos humanos;*

III. Distinguirse por su servicio, interés y participación en la defensa, difusión y promoción de los Derechos Humanos;

IV. No ser dirigente o candidato de partido político alguno;

V. No estar al servicio del sector público o de la administración pública federal;

VI. No haber sido servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, durante el año previo a su elección; y, (sic)

VII. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país; y, Adicción publicada en el Periódico Oficial del Estado El 1 de Marzo de 2011

VII. No haber sido condenado por delito doloso, o haberse encontrado sujeto a un procedimiento de queja del que haya derivado recomendación.

Con lo cual pretendo demostrar, que tengo experiencia en organismos públicos autónomos, que fui elegido entre los sectores sociales de mi estado, que no pertenezco ni e pertenecido a partido político alguno, que tengo experiencia en el cuidado de los DERECHOS HUMANOS, cuestión básica de ética

y moral que habla respecto a la trayectoria calidad personal y moral del ciudadano solicitante que hoy presenta este recurso, al ver que no basta ser una persona de trayectoria intachable apegada a los derechos humanos y a la legalidad, autor de los libros: "Derechos Humanos Electorales, y "Estrategia Electoral, ambos libros en materia electoral y de Derechos Humanos, y señalo que igualmente tengo experiencia como CONSEJERO DISTRITAL en el Instituto Electoral de Michoacán.

PLURALIDAD CULTURAL DE LA ENTIDAD: *Circunstancia que no se cumple, en todos y cada uno de los perfiles de los candidatos elegidos, ya que de una valoración curricular de los perfiles seleccionados, se aprecia a simple vista ello, más sin embargo, considero y creo que mi perfil cumple integra y cabalmente con este requisito: y para ello argumento:*

Favor de leer primero escaneo página 10 y 11 Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1(sic), que dice:

4. Pluralidad Cultural de la Entidad:

Para efectos de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otra personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejeros Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a (sic) los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales: los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no solo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

El Acuerdo dice claramente que dará cumplimiento a los principios de igualdad y a la no Discriminación conforme al artículo 1 constitucional, DERECHOS HUMANOS reconocidos, pero en este caso se está discriminando mi perfil, al no valorar mi Curriculum vitae que propuesto por tres TRES (sic) ONGS organizaciones no gubernamentales, y no soy valorado para cubrir una vacante de SUPLENTE a consejero distrital, esto es un ciudadano que es propuesto por 3 organizaciones ciudadanas y actualmente cubre los requisitos y es Consejero de la Comisión Estatal De los derechos Humanos de Michoacán, esa experiencia curricular no cuenta para nada para el consejo local, en donde está la pluralidad cultural de la Entidad, cuando un capítulo completo del libro escrito por el solicitante, titulado "Estrategia Electoral, habla de los pueblos Indígenas y del caso CHERAN, aclaro anexo a mi solicitud y expediente un ejemplar original de

libro a manera de probar experiencia electoral entre otra. Y pido me sea devuelto dicho ejemplar.

CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL.- *Circunstancia que no se cumple, en todos y cada uno de los perfiles de los candidatos elegidos, ya que de una valoración curricular de los perfiles seleccionados, se aprecia a simple vista ello, más sin embargo, considero y creo que mi perfil cumple integra y cabalmente con este requisito: y para ello argumento:*

Favor de leer escaneo de la página 11 A12/MICH/CL/27-04-1, y dice:

5. Conocimiento de la Materia Electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Favor de leer escaneo de las página 12: A12/MICH/CL/27-04-1 (sic), y dice:

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana: las Instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de la funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la

actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En ese sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad para el fortalecimiento del régimen democrático.

CONTRADICCION E INCONGRUENCIA,

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad para el fortalecimiento del régimen democrático

Conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana:

1.- Conocimientos, en mi Curriculum muestro mi cedula profesional de contador público y anexo estudios en dos maestrías, una de calidad y competitividad por el CIDEM centro de investigación y desarrollo de Michoacán, y por el IMCD Instituto Michoacano en ciencias de la Educación, además de un certificado federal de locutor de radio y TV, así como mi certificación como instructor de la secretaria del trabajo, cuestión que en TABLA DE VALORACION los candidatos elegidos no están probando el mismo nivel de conocimientos.

2.- Conocimientos en materia electoral.- como capacitador asistente electoral, como observador electoral en dos procesos

electorales federales y como observador electoral en dos procesos electorales estatales, así como experiencia como CONSEJERO DISTRITAL propietario en el Instituto Electoral de Michoacán, y escritor de dos libros patrocinados por el Instituto de Investigación Educativa INIED, y presentados en la CEDH de Michoacán, titulados “Estrategia Electoral, y “Derechos Humanos Electorales. Cuestión que en TABLA DE VALORACION los candidatos elegidos no están probando el mismo nivel de conocimientos (sic)

3.-Mi experiencia académica es como catedrático tanto en el INSTITUTO TECNOLOGICO FEDERAL DE ZITACUARO, como en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo., los candidatos elegidos no están probando el mismo nivel de experiencia académica:

4.-.- Mi experiencia de participación ciudadana, la demuestro al ser propuesto en la convocatoria de la que hoy me duelo A12/MICH/CL/27-04-1(sic), de la manera siguiente:

a).- Me están proponiendo tres organizaciones no gubernamentales, mismas que son:

*GRUPO DE ATENCION INTEGRAL A LA ADOLESCENCIA A.C.
VOZ DE MUJER A.C.
REVISTA JURIDICA DERECHOS HUMANOS A.C.*

b).- Actualmente participo como observador electoral en el proceso federal 2011-2012 y en el Proceso Electoral de Morelia 2012.

c).- Estoy participando promocionando el voto atreves (sic) de la publicación de dos libros:

*“ESTRATEGIA ELECTORAL” Y
“DERECHOS HUMANOS ELECTORALES”*

5.- MI EXPERIENCIA LABORAL:

- FUNDADOR Y DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACION EDUCATIVA INIED AÑO 1992 A 1995

-CATEDRATICO EN LA FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION 1995 1996

-SINDICO AL CONTRIBUYENTE COORDINADORA DE CAMARAS Y ASOCIACIONES DEL ESTADO DE MICHOACAN 1996

-ADMINISTRADOR DE SISTEMAS DE LA CONTRALORÍA DE GLOSA DEL CONGRESO DE MICHOACÁN AÑO1996

-CATEDRATICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ZITACUARO 2002 A 2003

-MONITOR SUPERVISOR DEL SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO 2002 UNIDAD OPERATIVA ZITACUARO.

-16 AÑOS DESPACHO PROPIO ASESORIA Y TRAMITES CONTABLES ADMINISTRATIVOS ASI COMO LITIGIOS LABORALES1996 A 2011

-8 AÑOS COMO AGENTE CAPACITADOR DE LOS TRABAJADORES desde 2004 a la fecha 2012 con número de autorización y registro en la secretaría del trabajo y previsión social PAOR 690810 D87 0005

EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL:

CUATRO VECES, OBSERVADOR ELECTORAL:

1.- OBSERVADOR ELECTORAL I.F.E. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PROCESO ELECTORAL ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES 2008-2009 JUNTA DISTRITAL 6 CIUDAD HIDALGO MICHOACAN

2.- OBSERVADOR ELECTORAL I.F.E. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PROCESO ELECTORAL ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES 2011-2012 JUNTA LOCAL DE MICHOACAN

3.- OBSERVADOR ELECTORAL I.E.M. INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN PROCESO ELECTORAL 2011

4.- OBSERVADOR ELECTORAL I.E.M. INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN PROCESO ELECTORAL 2012

CONSEJERO ELECTORAL:

1.- CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO I.E.M. COMITÉ DISTRITAL 13 INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN PROCESO ELECTORAL 2011

COMO AUTOR DE LIBROS ELECTORALES:

1.- AUTOR DEL LIBRO "ESTRATEGIA ELECTORAL "; PATROCINADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACION EDUCATIVA CLAVE 16PBT0247G, PRIMERA EDICION MARZO 2012

EXPERIENCIA EN DERECHOS HUMANOS

COMO CONSEJERO CIUDADANO

1.- ACTUAL CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MICHOACAN 2011-2013

COMO AUTOR DE LIBROS EN DERECHOS HUMANOS

1.- AUTOR DEL LIBRO "DERECHOS HUMANOS ELECTORALES", ACTUALMENTE EN PROCESO DE EDICION.

Cuestión que en TABLA DE VALORACION los candidatos elegidos no están probando el mismo nivel de EXPERIENCIA LABORAL:

PARTICIPACIÓN CIUDADANA O COMUNITARIA:.-

Circunstancia que no se cumple, en todos y cada uno de los perfiles de los candidatos elegidos, ya que de una valoración curricular de los perfiles seleccionados, se aprecia a simple vista ello, más sin embargo, considero y creo que mi perfil cumple íntegra y cabalmente con este requisito: y para ello argumento:

- Mi experiencia de participación ciudadana, la demuestro al ser propuesto en la convocatoria de la que hoy me duelo A12/MICH/CL/27-04-1, de la manera siguiente:

a).- me están proponiendo tres organizaciones no gubernamentales, mismas que son:

GRUPO DE ATENCION INTEGRAL A LA ADOLESCENCIA A.C.
VOZ DE MUJER A.C.

REVISTA JURIDICA DERECHOS HUMANOS A.C.

b).- *actualmente participo como observador electoral en el proceso federal 2011-2012 y en el Proceso Electoral de Morelia 2012.*

c).- *estoy participando promocionando el voto atreves (sic) de la publicación de dos libreo:*

*“ESTRATEGIA ELECTORAL” Y
“DERECHOS HUMANOS ELECTORALES”*

d).- *actualmente al ser consejero suplente de la comisión estatal de derechos humanos, estoy al tanto de las iniciativas a nivel estado de Michoacán, así como necesidades y requerimientos de la población, en materia de derechos humanos y derivado de ello en el ámbito electoral entre otros intereses sociales comunitarios del estado.*

AGRAVIOS

UNO.- *el no haber sido elegido consejero distrital suplente en la Junta Distrital 08 en Morelia Michoacán.*

DOS.- *el no tener la certeza legalidad e imparcialidad, de que mi Curriculum Vitae fue valorado a verdad bien sabida y apegado a la convocatoria de fecha 3 de abril de 2012 y Considerando 26 del propio Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1(sic).*

TRES.- *no hay una lista de reserva en orden descendente o ascendente, que dé certeza legalidad y establezca que en caso de generarse nueva vacante, el orden de prelación en que alguno de los enlistados, vaya a ser considerado para ocupar alguna vacante, el Considerando 29 del Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 (sic), es poco claro y gravoso.*

CUARTO.- *al no respetar los criterios de selección de personal establecidos en la convocatoria de fecha 3 de abril de 2012 y en el Considerando 26 del Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 (sic).*

Lesiona de manera irreparable los derechos humanos político electorales de los participantes.

QUINTO.- *la falta de publicación de la tabla de valoración curricular como parte del mismo Acuerdo en que basó su decisión el consejo local al emitir el Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 (sic), y no forma parte del mismo, y al mismo tiempo que incluya a todos los participantes es una causas de indefensión que lesiona lesiona (sic) de manera irreparable los derechos humanos político electorales de los participantes*

SEXTO.- *por presunción humana creo estar en una lista negra de la que deseo ser retirado, ya que a pesar de contar con una tabla de valoración de alta puntuación, nunca fui considerado, en las tres convocatorias emitidas por el IFE en Michoacán.*

1.- convocatoria de 2011 para la designación del consejo local de Michoacán.

2.- convocatoria 2011 para la designación de consejeros distritales.

3.- convocatoria de 2012 para cubrir vacantes de consejeros distritales en Michoacán, 3/04/2012.

SEPTIMO.- *el Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 (sic), no toma en cuenta mi Compromiso Democrático que demuestro.*

OCTAVO.- *el Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 (sic), no toma en cuenta mi Paridad de género.- que demuestro.*

NOVENO.- *el Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 (sic), no toma en cuenta mi PROFESIONALISMO Y PRESTIGIO PUBLICO que demuestro.*

DECIMO.- *el Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 (sic), no toma en cuenta mi PLURALIDAD CULTURAL DE LA ENTIDAD que demuestro.*

DECIMO PRIMERO.- *C (sic) el Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 (sic), no toma en cuenta mi CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL que demuestro.*

DECIMO SEGUNDO.- *el Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1(sic), no toma en cuenta mi PARTICIPACION CIUDADANA O COMUNITARIA que demuestro.*

PRUEBAS:

- 1.- copia de mi credencial de elector.
 - 2.- copia de la ficha que acusé de recibo de mi expediente en la convocatoria.
 - 3.- copia de mi cedula profesional.
 - 4.- copia del Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-1 (sic)
 - 5.- copia de la propuesta de la ONG grupo de atención integral a la adolescencia a.c.
 - 6.- copia de la propuesta ciudadana de la ONG VOZ DE MUJER A.C.
 - 7.- copia de la propuesta ciudadana de la Revista Derechos humanos a.c.
 - 8.- copia del expediente que presente en poder de la Junta Local 08 de Morelia Michoacán
 - 9.- copia del registro de derechos de autor del libro "Estrategia Electoral.
 - 10.- copia del Acuerdo 418 del congreso de Michoacán
 - 11.- copia de mi nombramiento como Consejero Electoral propietario
 - 12.- copia de mi gafete como observador electoral
 - 13.- presunción legal y humana
 - 14.- Instrumental publica de actuaciones.
 - 15.- suplencia de la queja a mi favor.
- Asimismo ofrezco todos aquellos documentos que con anterioridad exhibi y que obran en poder de la autoridad electoral federal, los que solicito se envíen a la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación junto con el informe circunstanciado."

IX.- Mediante oficio número SCL/050/2012, de seis de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, Lic. Oscar Alberto Cipriano Nieto, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, el expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por el ciudadano Román Padilla Ontiveros, así como el informe circunstanciado respectivo.

X.- El siete de mayo dos mil doce, la referida H. Sala Regional, emitió Acuerdo Plenario a través del cual sustancialmente se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por el ciudadano Román Padilla Ontiveros y sometió a a la consideración de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de la competencia para conocer el medio de impugnación en comento, ordenándose la remisión del expediente original a dicha Superioridad para los efectos legales correspondientes.

XI. El dieciséis de mayo de dos mil dos mil doce la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un Acuerdo en el que esencialmente determinó la improcedencia del multicitado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ordenando su remisión con el expediente respectivo a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se sustancie y resuelva como recurso de revisión, Acuerdo que fue notificado al Instituto Federal Electoral el diecisiete del mes y año en cita mediante oficio SGA-JA-4850/2012.

XII.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha siete de mayo del dos mil doce rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

*Para los efectos de substanciación del presente medio de impugnación, el ciudadano Román Padilla Ontiveros **SÍ** presentó solicitud de inscripción para participar en el procedimiento de designación de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

Esta autoridad electoral sostiene que el acto impugnado fue emitido con estricto apego a derecho.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g), y 2; 106, numeral 1; 107, numeral 1, incisos a) y b); 118, numeral 1, inciso e); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 139, numeral 1; 141, numeral 1, inciso c);

144, numeral 1, incisos a), b) y c); 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local aprobó los Acuerdos número A10/MICH/CL/03-04-12, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, y el número A12/MICH/CL/27-04-12, por el que se designó a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Ahora bien, de conformidad con el inciso b), párrafo 1, artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentado por el ciudadano Román Padilla Ontiveros, debe desecharse de plano**, toda vez que no cumple con el requisito estipulado en el numeral 8 de la citada legislación.

Es conveniente precisar que el escrito se recibió el día dos de mayo del año que corre, siendo que el Acuerdo que se pretende impugnar fue aprobado por este Consejo Local en Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de abril del año en curso, no obstante que el ciudadano señala que tuvo conocimiento del acto hasta el veintiocho de abril.

Lo anterior es así, toda vez que el Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señala en el apartado 12, del punto Primero, lo siguiente:

“12. En sesión extraordinaria a celebrarse el 27 de abril de 2012, el Consejo Local conocerá de las propuestas y

designará a los ciudadanos que ocuparán las vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”

De igual forma, en la convocatoria respectiva, concretamente en el punto cuatro de las bases, se estableció que el Consejo Local en sesión que celebre el día 27 de abril del 2012, emitirá el Acuerdo por el que se designarían a los ciudadanos que cubrirán las vacantes respectivas.

Es evidente que si presentó solicitud de registro para el Procedimiento de designación que nos ocupa en tres Juntas Distritales diferentes (03, 06 y 08), y como él mismo lo reconoce en su escrito de juicio, tenía conocimiento del Acuerdo en cita y en consecuencia de la fecha en que se realizó la Sesión para la designación de los Consejeros Electorales. Adicional a lo anterior, cabe precisar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, las Sesiones de los citados Órganos Colegiados son públicas y existe la obligación de fijar en Estrados una convocatoria abierta a todas las sesiones, con el propósito de que la ciudadanía en general esté enterada de la fecha y hora en que se celebren las mismas, como en efecto sucedió para el caso que nos ocupa.

Cabe precisar que el Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-12, por el que se designó a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, fue colocado en los Estrados de este Consejo Local el mismo día de su aprobación en cumplimiento a lo ordenado en el propio Acuerdo.

No pasa desapercibido que el recurrente se agravia por el hecho de que el acto impugnado no ordena su publicación en los Estrados de las Juntas Distritales en donde entregó su solicitud, sin embargo, en las tres solicitudes señala que su domicilio se encuentra en la ciudad de Morelia, Michoacán, por lo que ningún perjuicio le causa esa situación, al contrario, si el promovente

tiene su domicilio en esta ciudad y el Consejo Local tiene su sede también en la capital del Estado, es evidente que puede trasladarse al domicilio de este Órgano Colegiado para estar presente en las Sesiones del Consejo, o en su caso para revisar los Estrados del mismo y conocer los Acuerdos y/o Resoluciones que se emitan.

En virtud de la consideraciones anteriores, es claro que el promovente tuvo conocimiento del Acuerdo que se pretende recurrir, desde el día veintisiete de abril de dos mil doce, por lo que el término para promover el Medio de Impugnación comenzó a correr el día veintiocho de abril y feneció el día primero de mayo del año en curso; por consiguiente si el escrito de interposición del juicio fue presentado el día dos de mayo, es evidente que se encuentra fuera del plazo que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano que nos ocupa debe ser declarado como improcedente en atención al numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Normatividad que se invoca.

Ahora bien, respecto al agravio que expresa el ciudadano Román Padilla Ontiveros, al señalar que esta autoridad designó ciudadanos para cubrir las vacantes, seleccionándolos aun cuando estas personas no reúnen los requisitos y que en todos los casos se trata de personal con menor experiencia a los candidatos no elegidos.

En relación con el agravio expresado por el ciudadano, es conveniente indicar que previo a emitir el Acuerdo de designación para cubrir las vacantes de los Consejeros Distritales, esta autoridad realizó una meticulosa revisión y evaluación de las competencias personales y profesionales de cada aspirante procurando una participación multidisciplinaria en cada Consejo Distrital, tomando en cuenta los perfiles de los ciudadanos que fueron designados como Consejeros el día seis de diciembre de dos mil once, a fin de garantizar la integralidad de éste. Fue del minucioso estudio de los expedientes de cada aspirante de donde esta autoridad infirió los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana para

elegir a los perfiles que en conjunto garantizaban la visión integral que deben revestir los Órganos Colegiados de este Instituto.

Debe señalarse que la no inclusión del recurrente entre los ciudadanos designados en ningún momento se debió a la falta de requisitos o por su bajo perfil; mas bien, derivó del ejercicio de la atribución de éste Consejo Local para elegir entre un universo de iguales o similares. En otras palabras, los 86 (dado que el recurrente se inscribió tres veces) ciudadanos que atendieron la convocatoria y que no fueron elegidos, en ningún caso fue o se debió a la falta de requisitos o por su bajo perfil, sino porque entre los 105 (más dos registros del mismo recurrente) postulantes se consideró que 19 ciudadanos resultaban perfiles mas idóneos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral Distrital en la mayoría de casos, y en algunos otros y ante la idoneidad de todos, la responsable tan solo se limitó a ejercer su facultad o potestad de designación en los términos de la ley electoral.

Sin otro ánimo que el de proveer información al respecto, y tal como se menciona en el escrito de demanda, el ciudadano Román Padilla Ontiveros actualmente se encuentra acreditado como Observador Electoral; también ha participado recientemente en las convocatorias siguientes: para designar a los ciudadanos que se desempeñarán como consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015; para designar a los ciudadanos que se desempeñarán como consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, convocatoria emitida el 25 de octubre del 2011; y para designar a los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisor Electoral y Capacitador-Asistente Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Cabe señalar que el Acuerdo número A10/MICH/CL/03-04-12, por medio del cual el Consejo Local aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, para los Procesos Electorales

Federales 2011-2012 y 2014-2015, se señaló en el punto 11, lo siguiente:

11.A más tardar el 23 de abril de 2012, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local integrarán las propuestas definitivas de los ciudadanos que cubrirán las vacantes de Consejeros Electorales distritales, en base a una tabla de ponderación en la que se atenderán, desarrollarán y valorarán también, los criterios siguientes:

- o Compromiso democrático;*
- o Paridad de Género;*
- o Prestigio público y profesional;*
- o Pluralidad cultural de la entidad;*
- o Conocimiento de la materia electoral; y*
- o Participación comunitaria o ciudadana.*

En este orden de ideas y con la finalidad de cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, este Órgano Colegiado Local de conformidad con lo estipulado en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12, previa verificación del cumplimiento individual de los requisitos legales y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, las y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que se buscó como esencia de los Consejos Distritales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Es preciso reiterar que en la conformación de los Consejos Distritales en el estado de Michoacán convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designó valora indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para

el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto.

Respecto al criterio que podrá seguirse en lo subsecuente para cubrir eventuales vacantes de consejeros electorales de los consejos distritales, del cual el quejoso se duele por la supuesta falta de certeza y legalidad; en efecto la autoridad responsable decidió integrar una sola lista de ciudadanos aptos teniendo en cuenta que para aspirar a una consejería electoral distrital basta residir por un periodo de dos años en el Estado, no necesariamente en el distrito en el que se genere o exista la vacante; aunado a la condición incierta de que quienes integran dicha lista mantengan en todo el tiempo el interés y disposición para en su caso aceptar y asumir el cargo; incluso hubo un par de distritos en los que no se recibió solicitud alguna. Luego el ahora quejoso está en aptitud y con una expectativa real de poder ser designado para tal cargo en cualquiera de los distritos que integran esta Entidad federativa.

Por último, cabe hacer mención que dentro del presente medio de impugnación no compareció ninguna persona como tercero interesado.

XIII. Mediante oficio número PC/187/12 de dieciocho de mayo de dos mil doce, así como del Acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIV. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, el dieciocho de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo dictó el Acuerdo de radicación del recurso de revisión y acordó que se efectuara un análisis general del expediente a fin de determinar si el recurso satisfacía los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y hecho lo anterior la certificación en el sentido que corresponda.

XV. Mediante oficio número SCL/063/2012 del veintidós de mayo de dos mil doce y en alcance al diverso número SCL/050/2012 de fecha seis del mes y año en cita, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de

Michoacán, Lic. Oscar Alberto Cipriano Nieto, remitió al Secretario de este Consejo General diversa documentación complementaria para la sustanciación y Resolución del mecanismo de defensa presentado por el C. Román Padilla Ontiveros.

XVI.- Con fecha veintiocho de mayo del presente año, en uso de las facultades que le confiere los artículos 41, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo 1, inciso f), en relación con los diversos 18, párrafo 1, inciso f); 20, párrafo 1 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo por el que ordenó requerir al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán distinta información y documentación con el objeto de contar con mayores elementos y para mejor proveer lo conducente en el recurso de revisión que nos ocupa.

XVII. Con fecha cuatro de junio del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por el que se tuvo por recibida la documentación a la que se hizo referencia en el resultando XV, dio por desahogado el requerimiento y además, certificó que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, así como, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Román Padilla Ontiveros, quien promueve por su propio derecho ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que el recurso interpuesto por el ciudadano Román Padilla Ontiveros, en el que impugna el *“Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación del C. Román Padilla Ontiveros, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, Lic. Óscar Alberto Ciprián Nieto, menciona que dicho ciudadano Román Padilla Ontiveros sí presentó solicitud de inscripción para participar en el procedimiento de designación de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015. Aunado a que en el expediente el Recurso de Revisión que nos ocupa, obra copia certificada del expediente personal que se formó con el formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación antes referido.

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, este órgano resolutor procede al análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, misma que se hace consistir, en que resulta improcedente el medio de impugnación cuando éste no se presente dentro de los términos establecidos por la ley, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8 ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que toda vez que el presente recurso de revisión fue presentado el día dos de mayo de dos mil doce, a pesar de que el Acuerdo materia de impugnación fue aprobado el veintisiete de abril del año en curso y publicado en los Estrados del Consejo Local ese mismo día, es evidente que su interposición fue extemporánea.

Al respecto, previo análisis de las constancias que obran el presente expediente así como de la normatividad aplicable, esta autoridad resolutora considera que existen elementos suficientes para desestimar la causal de improcedencia que

hizo valer el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, con base en lo siguiente:

Los artículos 8, párrafo 1 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen lo siguiente:

**“CAPITULO III
De los requisitos del medio de impugnación**

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o Resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]”

Efectivamente, de preceptos jurídicos antes transcritos se puede desprender que la improcedencia de un mecanismo de defensa en materia electoral se actualiza cuando entre otras causas, se pretenda combatir actos o Resoluciones que no hayan sido impugnados en los plazos previstos legalmente para ello; siendo el plazo genérico para interponer los distintos medios de impugnación en materia electoral de cuatro días contados a partir de que se tuviese conocimiento del acto o Resolución, o bien se hubiese notificado legalmente, salvo las excepciones previstas en la ley.

Empero, en que en el caso que nos ocupa resulta de imprescindible tener presente el contenido del artículo 26, numeral 1 en relación con lo establecido en

el diverso 30 numeral 2 ambos la ley adjetiva de la materia, los cuales textualmente disponen:

“De las Notificaciones

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o Resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por Acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los Estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Como se puede apreciarse de las disposiciones en cita, el legislador dispuso que por regla general las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, pero también estableció expresamente excepciones a las notificaciones personales, previendo entre otras, que cuando por Acuerdo del órgano competente se publiciten los actos o Resoluciones mediante la fijación de cédulas en los Estrados de los órganos del Instituto Federal Electoral, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su fijación.

Ahora bien, toda vez que en cumplimiento a lo ordenando en su punto resolutivo NOVENO el “Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015” se fijó en los estados del Consejo Local en el estado de Michoacán el pasado veintisiete de abril de dos mil doce, es indiscutible que la notificación de este acto surtió efectos hasta el día veintiocho de mes y año en cita, por lo que el término con el que contó cualquier interesado para inconformarse contra de éste corrió del veintinueve de abril al dos de mayo de dos mil doce.

De todo lo anterior se colige que el medio de impugnación promovido por el C. Román Padilla Ontiveros, fue presentado de dentro del término legal previsto para ello, en virtud de que si bien es cierto la notificación del Acuerdo que es materia del presente recurso se realizó el veintisiete de abril de dos mil dos, también cierto es que ésta surtió sus efectos hasta el día siguiente y el referido ciudadano interpuso su recurso de revisión el dos mayo del mismo año, esto es, dentro de los cuatro días que la ley adjetiva otorga para inconformarse contra de este tipo de actos.

Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

Aclarando que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, esta resolutora está obligada a suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; además que en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta resolutora advierte que si bien es cierto que el C. Román Padilla Ontiveros no señaló con toda claridad en el capítulo de agravio las presuntas violaciones constitucionales o legales que a su juicio fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo razonamientos por los que llega a esas conclusiones, también lo es que las mismas se pueden desprender de la narración de sus hechos, así como de su causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con*

tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o Resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos*

lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.”

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, el ciudadano Román Padilla Ontiveros, en su calidad de aspirante a cubrir una vacante en el cargo de Consejo Electoral en los Consejos Distritales en el estado de Michoacán controvierte el “*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*”, identificado con la clave alfanumérica A12/MICH/CL/27-04-12y aprobado en su sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce.

SEXTO.- En el escrito de impugnación del ciudadano actor, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- 1) Que el acto impugnado es violatorio del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos humanos por haber discriminado al recurrente para ser elegido como Consejero Electoral Suplente del Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en Morelia Michoacán cuando éste satisface íntegramente los requisitos para ser designado como Consejero Distrital y además acreditó en exceso todos y cada uno de los criterios de valoración establecidos para tal efecto.

- 2) El Acuerdo combatido adolece de ilegalidad toda vez que para la designación de los Consejeros Electorales, el Consejo Local no respetó los criterios de selección de personal establecidos en la convocatoria de fecha tres de abril de dos mil doce y consignados en el Considerando 26 del Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-12, lo cual lesiona de manera irreparable los derechos humanos político- electorales de los participantes.
- 3) El recurrente se duele de que el Consejo Local designó a los ciudadanos que cubrirán las vacantes como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en el estado de Michoacán, sin que en todos los casos éstos hayan cubierto los requisitos para ser designado en el encargo, así como tampoco los criterios de valoración previstos en el A10/MICH/CL/03-04-12, conclusión a la que arriba de la valoración curricular de los perfiles de los seleccionados.

Además, el actor manifiesta que en el Acuerdo impugnado no se tomó en cuenta con sus conocimientos, perfil y con la documentación que entregó cumple cabalmente y demuestra y acredita que cumple satisfactoriamente los criterios de Compromiso Democrático; Paridad de género Profesionalismo y prestigio público; Pluralidad cultural de la entidad; Conocimiento de la materia electoral y Participación ciudadana o comunitaria.

- 4) Que el actuar de la autoridad responsable se apartó de los principios certeza legalidad e imparcialidad, ante la ausencia de elementos que permitan al impetrante cerciorarse de que su curriculum vitae fue valorado a verdad bien sabida y en estricto apego a lo establecido en la convocatoria de fecha tres de abril de dos mil doce y retomado en el Considerando 26 del Acuerdo impugnado.
- 5) El impetrante se duele de estar incluido en una "lista negra" toda vez que se ha inscrito en tres convocatorias distintas sin que a la fecha se le haya otorgado ninguno de los cargos para los cuales ha participado en el proceso de selección respectivo.
- 6) Que la designación de los Consejeros Electorales que cubrían las vacantes en los Consejos Distritales de la entidad Consejeros es ilegal porque no se publicó la tabla de valoración de los aspirantes en la que la autoridad responsable sustentó su determinación, además de que dicha tabla no forma parte del Acuerdo impugnado, por lo que al omitirse una tabla de

valoración que incluya a todos los participantes se les deja en estado de indefensión lesionando de modo irreparable sus derechos humanos.

- 7) Que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado omitió incluir una lista de reserva en orden descendente o ascendente, que dé certeza y legalidad en la que se establezca que en caso de generarse nueva vacante, el orden de prelación en que alguno de los enlistados, vaya a ser considerado para ocupar alguna vacante, además de que desde su óptica el Considerando 29 del Acuerdo es poco claro y gravoso.

SÉPTIMO.- Una vez que han sido examinados los motivos de disenso esgrimidos en el medio impugnativo, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo aduce el actor, el acto combatido lesionó alguno de sus derechos constitucionales y por ende fue emitido de manera ilegal, o bien si su emisión se efectuó conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y consecuentemente se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir en atención a los principios de rectores que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus Acuerdos y Resoluciones.

Previo a realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso del ciudadano, este resolutor estima formular consideraciones de orden general respecto de las pretensiones del C. Román Padilla Ontiveros:

- ✓ De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el inconforme se aprecia que realiza consideraciones generales respecto de la designación de consejeros electorales que cubrirán las vacantes en los Consejos Distritales, sin referirse en específico a la integración de los consejos distritales para los cuales se postuló.
- ✓ De la misma forma, refiere que el Acuerdo impugnado al ser contradictorio, ajeno a la lógica jurídica y a la razón vulnera los de los derechos humanos de los participantes; además que la omisión de publicar la tabla de valoración de los aspirantes en la que la autoridad responsable sustentó su determinación y que ésta no forme parte del Acuerdo impugnado, deja en estado de indefensión a todos los participantes lesionando de modo irreparable sus derechos humanos.

- ✓ Que en autos obra copia certificada de la solicitud de inscripción del promovente en la cual expresa su voluntad para ser considerado como aspirante al cargo de Consejero Electoral suplente de los Consejos Distritales 03, 06 y 08 en el estado de Michoacán, conforme a las bases publicadas en la convocatoria y en el Acuerdo base de la misma.

En las condiciones anotadas, este órgano resolutor estima en primer lugar que, por lo que se refiere a la causa de pedir del promovente, derivado de sus tres solicitudes de inscripción en el proceso de selección, esta se encuentra encaminada a impugnar la designación e integración del Consejo Distrital 03, 06 y 08 de este Instituto en el estado de Michoacán, no siendo factible considerar el medio impugnativo ni los motivos de agravio respecto del cargo de consejero distrital en los restantes siete Consejos Distritales en la entidad en donde se cubrieron vacantes, toda vez que el promovente, como se ha señalado, expresó su legítima voluntad de participar y ser considerado para integrar los órganos distritales 03, 06 y 08, por tanto, la Resolución de que se ocupa este órgano máximo de dirección, será en el sentido de determinar si como lo aduce el actor el Consejo Local con la emisión del Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-12, generó al impetrante los agravios que éste refiere, únicamente por lo que corresponde a la designación de los Consejeros Electorales suplentes en los Distritos 03, 06 y 08 de este Instituto en la entidad.

Sin que para esta resolutora sea idóneo ni adecuado que un ciudadano se inscriba en más de un distrito con la intención de participar en el proceso de selección de Consejeros Distritales, toda vez que con ello se contraviene la participación en condiciones de igualdad de todos los aspirantes, además de que poco aporta a un procedimiento diseñado como procedimiento público, abierto y equitativo para la designación de los integrantes de los órganos electorales.

En segundo término, previo al estudio de fondo de los agravios expuestos por el actor, también se estima prudente determinar que la causa de pedir deberá ser analizada a la luz, únicamente del derecho personal del actor, que en su caso pudiera haber sido afectado por la autoridad responsable y no respecto de la posible afectación de terceros ajenos al presente medio impugnativo. Sujetando, como se ha referido con anterioridad, la decisión que se adopte al análisis de los agravios expresados únicamente por lo que se refiere a la integración de los Consejos Distritales 03, 06 y 08 de este Instituto en el estado de Michoacán, toda vez que fue en éstos para cuya conformación contendió el actor y no resultó seleccionado por el Consejo Local responsable.

La determinación de este órgano resolutor de valorar únicamente la posible afectación del derecho del promovente encuentra su fundamento en los artículos 9, párrafo 1, incisos a), c) y g); 10, párrafo 1, inciso c); 12, párrafos 1, inciso a) y 2; 13, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo contenido disponen lo siguiente:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o Resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

...

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

...

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

...

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

...

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

...

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

...

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un Proceso Electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o Resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

...”

Conforme a las disposiciones legales antes transcritas, es inconcuso que el ahora promovente carece de la legitimación correspondiente para alegar la posible afectación de los derechos sustantivos de terceros, habida cuenta de que, con independencia de que la norma establece en su artículo 35 que el recurso de revisión sólo puede interponerse por quien tenga interés, también dispone en el numeral 13 que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos por propio derecho y no se admite representación alguna; no escapa que el diverso dispositivo 12, el cual admite representación legal de los medios de impugnación, pero únicamente en los casos que la propia legislación así lo

establece, siempre que se justifique de manera plena la legitimación de quien promueve, circunstancias que en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa no se surten, toda vez que, con independencia de que en autos no existe documento que acredite la legal representación del actor respecto de otros posibles afectados, el promovente no se encuentra legitimado para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, a favor de una generalidad o de terceros, por tanto, es conforme a derecho considerar por este resolutor, el estudio de los agravios aducidos por el impetrante, únicamente por lo que se refiere a la posible afectación personal.

Al respecto, cabe señalar que la H. Sala Superior en las Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000, ha sostenido que el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos, en la materia electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos en tanto como entidades de interés público, y que para su actualización, es necesario que concurren diversos elementos, y que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Jurisprudencia 10/2005

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.— Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: **1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa**, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; **2. Surgimiento de actos u omisiones**, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; **3. Que las leyes no**

confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en **la ley bases generales indispensables** para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que **existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social**, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del Proceso Electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del Proceso Electoral donde surjan los actos o Resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

“Jurisprudencia 15/2000

PARTIDO POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la Jornada Electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el Proceso Electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos

preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del Proceso Electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del Proceso Electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25."

Acorde con la primera de las referidas Jurisprudencias, para poder afirmar que se está frente a una acción tuitiva de intereses difusos se necesitan los elementos siguientes:

- ✓ Existencia de disposiciones o principios jurídicos para protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan

individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

- ✓ Actos u omisiones de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
- ✓ Que las leyes no confieran acciones personales y directas para combatir los actos conculcatorios, para la restitución de los derechos violados presuntamente.
- ✓ Que haya en la ley bases generales para su ejercicio mediante procesos jurisdiccionales.
- ✓ Que existan instituciones gubernamentales, o personas jurídicas colectivas que incluyan de modo alguno, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada.

Al tenor de los preceptos citados en este apartado y atendiendo a los criterios jurisprudenciales, vertidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que nos ocupa no se surten los extremos necesarios para hacer valer el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, pues en el particular, no se trata de una comunidad dispersa, carente de representación, ni existe imposibilidad material ni jurídica para esgrimir presuntas violaciones a derechos individuales, mediante el ejercicio de acciones personales, ni mucho menos, por tanto, el impetrante es en este caso, no es una figura jurídica colectiva que presuma la tutela de intereses de este tipo, por lo que carece de legitimación para ejercer este tipo de representación, salvo la que corresponda a su persona, como ya se ha señalado en el presente apartado.

Expresado lo anterior, resulta de suma importancia precisar que el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”* identificado con el número A10/MICH/CL/03-04-12 y aprobado en su sesión extraordinaria del pasado tres de abril de dos mil doce, por el Consejo Local en el estado de Michoacán, es un acto definitivo y firme, esto es así, en virtud de que

conforme a lo ordenado en su resolutivo TERCERO, dicho Acuerdo entró en vigor al día siguiente a aquél en que se aprobó, sin que a la fecha se tenga ningún registro o evidencia de se haya presentado impugnación o inconformidad alguna en contra de éste.

Luego entonces, en términos de lo previsto en el inciso b) del artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la eventualidad de la existencia de cualquier motivo de inconformidad que se pretendiera hacer valer en contra del citado Acuerdo o del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales que cubrirán las vacantes de Consejos Distritales del Instituto en el estado de Michoacán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, la consecuencia lógica sería que la inconformidad se desestimara del todo en virtud de su improcedencia, pues es evidente que el contenido el acto se consintió expresamente al no haberse presentado algún medio de impugnación en su contra dentro de los plazos legales previstos para ello y en consecuencia dicho Acuerdo adquirió definitividad y firmeza.

En adición a lo antes señalado, debe resaltarse que todos los aspirantes a consejeros distritales en el estado de Michoacán incluyendo al hoy impetrante se acogieron al procedimiento, así como a las reglas previstas en el Acuerdo en comento y en la convocatoria respectiva, tan es así que de la revisión de la copia certificada de los expedientes personales de los Consejeros Electorales designados mediante el Acuerdo A12/MICH/CL/27-04-12, que obran en el expediente conformado con motivo del recurso de revisión materia de la presente Resolución, este órgano resolutor pudo corroborar que en el respectivo *“Formato de solicitud de inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*, cada uno de ellos manifestó de manera expresa su plena conformidad suscribiéndolo de forma autógrafa tal declaración como puede apreciarse del texto que a continuación se cita:

“Por este medio solicito ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital [XX] del estado de MICHOACÁN, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el Acuerdo base de la misma. Asimismo, para dicho fin declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos entregados son copia fiel de su original y que conozco las penas que se aplican, conforme al

Código Penal Federal, a quienes alteran documentos o declaran falsamente ante alguna autoridad”.

En el caso que nos ocupa, de la revisión del expediente personal del C. Román Padilla Ontiveros en relación con parte conducente de la referida declaratoria se pudo advertir en cada una de las solicitudes que suscribió lo siguiente:

Por este medio solicito ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital 03 del estado de MICHOACÁN, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el acuerdo base de la misma. Asimismo, para dicho fin declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos entregados son copia fiel de su original y que conozco las penas que se aplican, conforme al Código Penal Federal, a quienes alteran documentos o declaran falsamente ante alguna autoridad.

Ciudad de ZITACUARO a 13 de ABRIL de 2012

Román Padilla
Nombre y firma del Aspirante

Por este medio solicito ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital 06 del estado de MICHOACÁN, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el acuerdo base de la misma. Asimismo, para dicho fin declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos entregados son copia fiel de su original y que conozco las penas que se aplican, conforme al Código Penal Federal, a quienes alteran documentos o declaran falsamente ante alguna autoridad.

Ciudad de Hidalgo a 12 de ABRIL de 2012

Román Padilla O.
Nombre y firma del Aspirante

Por este medio solicito ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital 08 del estado de MICHOACÁN, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el acuerdo base de la misma. Asimismo, para dicho fin declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos entregados son copia fiel de su original y que conozco las penas que se aplican, conforme al Código Penal Federal, a quienes alteran documentos o declaran falsamente ante alguna autoridad.

Ciudad de MORELIA a 12 de ABRIL de 2012

Román Padilla O.
Nombre y firma del Aspirante

Sentado lo anterior, también se estima conveniente tener presente de manera precisa, la normativa rectora para la designación de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es del tenor literal siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los *consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. *Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

...

Artículo 141

1. *Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

a). *Vigilar la observancia de este Código y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales;*

b) *Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;*

c) *Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;*

...

Artículo 149

1. *Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

....

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...”

Por último, el diverso 18, párrafo 1, incisos n) y ñ) del Reglamento Instituto Federal Electoral señala:

Artículo 18

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejeros Locales:

n) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos establecidos en el Código;

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- ✓ El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales.
- ✓ Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los consejeros electorales locales y el consejero presidente del mencionado Consejo Local.
- ✓ Por regla general la designación de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- ✓ Los consejeros distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un consejero presidente designado por el Consejo General y seis consejeros electorales.
- ✓ En los consejos distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, o de ser el caso, se incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- ✓ Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado Código Federal.

- ✓ Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

Así, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros. Además que en congruencia con el ejercicio de esa facultad originaria se puede advertir que los órganos desconcentrados referidos deben velar por la debida integración de los Consejos Distritales que se encuentren adscritos a su ámbito territorial, teniendo el imperio para adoptar, entre otras, las medidas que estimen pertinentes a efecto de cubrir las vacantes que se generen durante el Proceso Electoral Federal.

También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Ahora bien, en la especie es de señalarse que para la designación de los consejeros electorales que cubrirán las vacantes en diez de los doce distritos en el estado de Michoacán, el Consejo Local de dicha entidad emitió el Acuerdo número Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12 denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”*, así como el diverso número A12/MICH/CL/27-04-12, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, los cuales obran en autos en copia certificada y por su naturaleza de documentos públicos tienen pleno valor probatorio, al no haber sido cuestionados por el impetrante respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que en ellos se refieren.

Por cuanto hace al *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”* aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán en su sesión extraordinaria celebrada el tres de abril de dos mil doce, es oportuno a referirnos al contenido de los Considerandos **13**, **18** y **19**, así como los Puntos de Acuerdo **Primero** y **Segundo**, mismos que textualmente establecen:

“CONSIDERANDO

- 13. Que en el Código de la materia, no existe ninguna disposición expresa que establezca el procedimiento a seguir por los Consejos Locales para cubrir las vacantes de consejeros electorales de los consejos distritales que se generen durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; como tampoco se*

previó en el Acuerdo respectivo de este Consejo Local al momento de designar a los Consejeros en funciones.

[...]

18. *Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b), numeral 1, del artículo antes invocado, es atribución de este Consejo Local vigilar la adecuada integración y funcionamiento de los Consejos Distritales en la Entidad, por ende debe procederse a cubrir las vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales siguientes:*

Distrito	Nombre	Cargo	Fórmula
01	Raúl Tapia Martínez	Suplente	4
02	Yolanda Elodia Barreiro Quiroz	Suplente	3
03	Mónica Fuentes Figueroa	Suplente	1
04	Jesús Joaquín Cuevas Vargas	Suplente	2
05	Marina Chávez Blancarte	Suplente	1
05	Alfonso Fabián Barajas	Propietario	3
05	José Humberto Caballero Moreno	Suplente	3
06	Sandra Teresa Isidro Soria	Propietario	3
07	Ana María Deyanira Chávez Cruz	Suplente	1
08	Ma. de Lourdes Chávez Contreras	Suplente	1
08	Claudia Patricia Godínez Ortiz	Suplente	2
08	Humberto Flores Gutiérrez	Suplente	5
09	Norma Madrigal González	Suplente	1
09	Jorge Rafael Ramos Neri	Suplente	6
12	Christian Ivette Plasencia Esquivel	Propietaria	3

19. *Que aun cuando los Consejos Distritales 06 y 12 funcionan plenamente al ser convocados los consejeros electorales suplentes de la fórmula respectiva, por razones de legalidad y certeza este Consejo Local debe hacer las designaciones correspondientes para garantizar la integración plena de los mismos, sin menoscabo de quienes actualmente fungen como tal en su calidad de suplentes, pues además de tratarse de ciudadanos que reúnen los requisitos de ley, han asumido el cargo y mostrado disposición para participar en el quehacer institucional propio de esta figura.*

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para cubrir las vacantes de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que funcionarán en esta Entidad durante los Procesos Electorales Federal 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO. El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:

1. Inicia con la emisión y publicación de una convocatoria pública, la cual tendrá una difusión en los Estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en todo el Estado, y de su publicación en un diario de distribución estatal (anexo 1). El Consejero Presidente del Consejo Local deberá asistir a los medios de comunicación de la entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva, así como los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas en Michoacán, deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad o distrito. Estas actividades se llevarán a cabo del día 3 al 10 de abril de 2012.

2. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 13 de abril de 2012, la Junta Local y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto recibirán en sus oficinas las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes y propuestas, las Juntas Local y Distritales Ejecutivas integrarán expedientes y listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para cubrir las vacantes que existan en los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

3. *Las listas preliminares se integrarán a partir de los candidatos originados en:*

3.1 *Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto;*

3.2 *Los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.*

3.3 *Los ciudadanos inscritos por el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local de la entidad.*

4. *La inscripción de los candidatos se realizará en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el Estado. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:*

4.1 *Llenado del formato de inscripción (solicitud) correspondiente, mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales (anexo 2).*

4.2 *Presentación del formato de solicitud en la oficina de la Junta Local y de la Junta Distrital Ejecutiva que corresponda, acompañado de la documentación que se describe en el numeral 5, incisos a, b y c, del presente Acuerdo.*

En todos los casos, las Juntas Distritales Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes y propuestas de los candidatos correspondientes a su distrito, para su incorporación en las listas preliminares e integración de los expedientes respectivos.

5. *Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:*

a. *Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:*

- I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;*
- II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;*
- III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;*
- IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y*
- V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;*

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

- I. Original o copia del acta de nacimiento;*
- II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;*
- III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;*
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*

IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital;

X. Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.

c. En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al candidato, para efectos de verificación de datos, o para una eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones.

La información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

Por lo anterior, los candidatos al momento de presentar la información y documentación que les es solicitada deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

6. Las Juntas Distritales Ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán a este Consejo sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:

6.1 Durante el periodo de recepción de propuestas y a más tardar el día 16 de abril de 2012, las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán las listas preliminares con todas las solicitudes o propuestas y los expedientes correspondientes.

6.2 Las Juntas Distritales Ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas preliminares,

en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo como anexo 3.

6.3 Las Juntas Distritales Ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que las Juntas Local o Distritales Ejecutivas consideren que algún candidato no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos, lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.

7. Entre el 16 y 17 de abril de 2012, las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, las listas y el formato a que se refiere el punto 6.2, debidamente requisitado a través de correo electrónico institucional; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos, por la vía más expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el Consejero Presidente del Consejo Local ordenará la debida integración y sistematización para facilitar la consulta. En el desarrollo de esta actividad, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local serán apoyados por el Secretario y el Vocal de Organización Electoral de la respectiva Junta Local.

8. Entre el 18 y 20 de abril de 2012, el Consejero Presidente, convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. Asimismo, elaborarán la lista de aspirantes y realizarán el escaneo de expedientes. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el Artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.

9. El Consejero Presidente, a más tardar el 18 de abril de 2012, hará entrega de las listas de los aspirantes y los expedientes de cada uno de ellos, debidamente escaneados, a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, para sus observaciones y comentarios.

10. A más tardar el 21 de abril de 2012, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al Consejero

Presidente del Consejo Local, sus comentarios y observaciones respecto de los aspirantes que a su juicio no reúnen los requisitos establecidos en el Código de la materia.

11. A más tardar el 23 de abril de 2012, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local integrarán las propuestas definitivas de los ciudadanos que cubrirán las vacantes de Consejeros Electorales distritales, en base a una tabla de ponderación en la que se atenderán, desarrollarán y valorarán también, los criterios siguientes:

- Compromiso democrático;*
- Paridad de Género;*
- Prestigio público y profesional;*
- Pluralidad cultural de la entidad;*
- Conocimiento de la materia electoral; y*
- Participación comunitaria o ciudadana.*

12. En sesión extraordinaria a celebrarse el 27 de abril de 2012, el Consejo Local conocerá de las propuestas y designará a los ciudadanos que ocuparán las vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

13. En caso de generarse alguna vacante de Consejero Electoral distrital posterior al presente Acuerdo, para cubrirla el Consejo Local podrá elegir o designar de entre las solicitudes presentadas en esta Convocatoria, siempre que reúna los requisitos de ley y que no hayan resultados seleccionados.”

Del Acuerdo antes citado podemos desprender que la autoridad hoy responsable estableció de manera puntual los siguientes aspectos:

- ✓ Para la debida integración de las propuestas de consejeros electorales para cubrir las vacantes de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que funcionarán en el estado de Michoacán, el Consejo Local determinará un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- ✓ El procedimiento inicia con la aprobación de la convocatoria pública, misma que se publicará en los Estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados y en al menos un diario de circulación estatal. Además, ésta se difundirá en medios de comunicación de la entidad por el Consejero Presidente, así como por los vocales de las Juntas Local y distritales que la difundirán tales medios, en universidades, colegios de profesionistas, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de la entidad o distrito correspondiente.
- ✓ Las listas preliminares se integrarían a partir de los candidatos originados a partir de: Las solicitudes presentadas por los ciudadanos interesados en participar y de las propuestas formuladas por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.
- ✓ La inscripción de los aspirantes se realizará en tanto el Junta Local, así como las doce Juntas Distritales Ejecutivas del estado de Michoacán y éstas últimas serán las responsables de integrar los expedientes respectivos.
- ✓ La inscripción comprenderá el llenado de la solicitud correspondiente para presentarlo ante la Junta Ejecutiva conjuntamente con diversa documentación comprobatoria.
- ✓ En la conformación de los expedientes se incluirá el Currículum Vitae de cada aspirante, así como la documentación comprobatoria de la información consignada en éste.
- ✓ En el expediente se incluirán las direcciones y teléfonos del candidato, para verificar datos, o para una eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones.
- ✓ Se Integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes, sin descartar o rechazar propuesta alguna que se presente. En caso de que algún aspirante no reúna los requisitos legales o se tuviesen observaciones sobre los mismos, se dejará asentado en el apartado correspondiente del formato.

- ✓ El Presidente del Consejo Local convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante, así como para que se elaboraren las listas preliminares por cada distrito federal electoral para integrar las propuestas de ciudadanos que cubrirían las vacantes en Consejos Distritales de la entidad. Se notificará a aquéllos aspirantes que no hubiesen cumplido con los requisitos legales.
- ✓ El Presidente del Consejo Local distribuirá las listas a los representantes de los partidos políticos, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta y en su caso formulen las observaciones y cometarios que estimen pertinentes.
- ✓ El Consejero Presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas, de los ciudadanos que cubrirán las vacantes de Consejeros Electorales distritales, en base a una tabla de ponderación en la que se atenderán, desarrollarán y valorarán los criterios de Compromiso democrático; Paridad de Género; Prestigio público y profesional; Pluralidad cultural de la entidad; Conocimiento de la materia electoral; y Participación comunitaria o ciudadana.
- ✓ El Presidente presentará para su aprobación al Consejo Local, las propuestas de ciudadanos que serán designados como consejeros electorales de los consejos distritales que cubrirían las vacantes en los distritos electorales en estado Michoacán.
- ✓ Para la realización de cada una de las actividades del procedimiento se establecen plazos perentorios o fechas específicas.
- ✓ Para cubrir un vacante que se genere con posteridad el Consejo Local podrá elegir o designar de entre las solicitudes presentadas en esta Convocatoria, siempre que reúna los requisitos de ley y que no hayan resultados seleccionado

De esta forma podemos apreciar que el proceso anteriormente reseñado, no sólo establece diferentes etapas en las que intervienen, tanto funcionarios electorales integrantes de los órganos desconcentrados local y distritales, como por los representantes de los partidos políticos nacionales, sino que además incluye

distintos mecanismos que garantizan la transparencia, imparcialidad y democracia en el desarrollo de las mismas, bajo el estricto respecto de los principios que rigen la función electoral; pero en modo alguno prevé aspectos o cuestiones como los que aduce el ahora actor para sustentar que se le dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, ya que resulta contundente que el Consejo Local emitió un Acuerdo para regular el procedimiento de designación de los consejeros electorales que cubrirían las vacantes en los consejos distritales, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad; señalando las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lo cual permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.

En adición a lo anterior, resulta adecuado tener presente el contenido de la Convocatoria que el Consejo Local de Instituto Federal en el estado de Michoacán expidió, publicó y difundió para que cualquier persona interesada pudiera participar en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, misma que en copia certificada obra en autos y es del tenor siguiente.

“



CONVOCATORIA

El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 138, numerales 1 y 3; 139, numerales 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, numerales 1 y 3; 150, numeral 1; 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en Michoacán por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la

Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015

CONVOCA:

A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales en aquellos Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en donde existen vacantes, en el estado de Michoacán, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes;

BASES:

Del 4 al 13 de abril de 2012 se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero Electoral y las propuestas provenientes de los ciudadanos sugeridos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional

- Las propuestas se acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas y Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.*
- La inscripción se realizará en las Juntas Ejecutivas del Instituto Federal Electoral del estado de Michoacán.*
- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral emitirá el Acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión del 27 de abril de 2012, en la que también tomará en cuenta los criterios siguientes: compromiso democrático; paridad de género; prestigio público y profesional; pluralidad cultural de la entidad; conocimiento de la materia electoral; y participación comunitaria o ciudadana.*
- Podrán inscribirse o ser propuestos como candidatos todos los ciudadanos que hayan participado como consejeros en los consejos locales o distritales en anteriores elecciones federales.*

REQUISITOS:

- *Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

DOCUMENTOS:

- *Solicitud (disponible en las Juntas Ejecutivas);*
- *Original o copia del acta de nacimiento;*
- *Currículum Vitae original;*
- *2 fotografías tamaño infantil;*
- *Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;*
- *Copia de comprobante de domicilio oficial;*
- *Declaración bajo protesta de decir verdad de:*
 - A) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.*

B) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

C) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.

D) Tener más de dos años residiendo en la entidad.

- *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- *En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
- *Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado como Consejero Electoral Distrital;*
- *Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser considerado como Consejero Electoral Distrital.*
- *Declaración del candidato en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.*

Para mayores informes favor de comunicarse a los teléfonos de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales que se enuncian a continuación:

*01 Junta Distrital Ejecutiva, Lázaro Cárdenas 01 (753) 537 11 04 08
Junta Distrital Ejecutiva, Morelia Zona Oeste 01 (443) 316 55 06
02 Junta Distrital Ejecutiva, Puruándiro 01 (438) 383 18 52 09 Junta
Distrital Ejecutiva, Uruapan 01 (452) 524 78 73
03 Junta Distrital Ejecutiva, Zitácuaro 01 (715) 153 78 27 10 Junta
Distrital Ejecutiva, Morelia Zona Este 01 (443) 3 17 44 90
04 Junta Distrital Ejecutiva, Jiquilpan 01 (353) 533 01 04 11 Junta
Distrital Ejecutiva, Pátzcuaro 01 (434) 342 73 25
05 Junta Distrital Ejecutiva, Zamora 01 (351) 517 27 22 12 Junta
Distrital Ejecutiva, Apatzingán 01 (453) 53 450 42*

06 Junta Distrital Ejecutiva, Hidalgo 01 (786) 154 22 87 Junta Local Ejecutiva 01 (443) 324 20 13 07 Junta Distrital Ejecutiva, Zacapu 01 (436) 360 21 03”

Bajo el contexto planteado, este órgano resolutor está en posibilidades de arribar a la firme convicción de que las distintas etapas y las reglas del procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir las vacantes en los cargos de Consejeros Electorales Consejos Distritales del Instituto en el estado de Michoacán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, fueron completamente claras y específicas, por lo que cualquier otro procedimiento o mecanismo no previsto en éstas, no puede constituir un elemento válido o fundado para cuestionar la validez y/o legalidad del acto por el que el Consejo Local designó a los hoy consejeros distritales en dicha entidad. Máxime cuando existe aceptación expresa del hoy recurrente para sujetarse a la Convocatoria y Acuerdo en comento.

Ahora bien, teniendo presente que el impetrante se duele de que la autoridad responsable omitió pronunciar los argumentos por los cuales los ya designados como Consejeros Electorales sí reunieron los requisitos para ocupar el cargo y además satisficieron los criterios de valoración, afirmando que el proceso de selección carece de base jurídica; señalando además, que la responsable no refirió cómo se verificaron y analizaron los expedientes de los aspirantes inscritos en las listas preliminares ni se establecieron sus méritos e indica que tampoco se expresaron los argumentos que sirvieron de base para emitir su Resolución conforme a la tabla de valoración, por lo que solicita que se le restituya “en sus derechos”. Este órgano resolutor puede dilucidar que esencialmente el motivo de inconformidad del recurrente radica en que desde su óptica el Acuerdo designación adolece de la debida fundamentación y motivación.

En ese contexto, una vez que ha quedado acuciosamente descrito el marco normativo al que debían constreñirse los integrantes del Consejo Local para efectuar la designación de los ciudadanos que cubrirán las vacantes de Consejeros Electorales que se han generado en los Consejos Distritales en el estado de Michoacán, lo que procede es determinar si durante la aplicación del procedimiento en cuestión o en la propia designación, ese órgano desconcentrado se apartó o no del marco normativo al que se encontraba sujeto.

En el entendido que para ello, resultó obligada la revisión las acciones que ejecutaron para referida designación de los funcionarios electorales a nivel distrital, mismas que se encuentran contendidas en el “*Acuerdo del Consejo Local*

del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, siendo que en la especie, como ya se señaló con anterioridad, tales acciones debieron estar indubitablemente acorde con las disposiciones previstas en el diverso “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”.

Lo anterior debió ser así porque estamos ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una Resolución y por ende, la fundamentación y motivación del acto que hoy combate el recurrente, debe apreciarse en función del conjunto de actividades integrantes del mismo.

En efecto, la integración de un acto complejo ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como lo hizo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011.

En virtud de lo anterior es que se afirma que la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales es un acto complejo, porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí en el cual cada una es antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de sustento a la decisión final emitida en ese proceso.

De esta forma, tras la revisión y cotejo del contenido *del “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, en relación con el diverso “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”,* así como de las demás constancias que en copia certificada obran en el expediente, este órgano resolutor pudo desprender lo siguiente:

1. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del punto resolutivo Segundo del *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*” a partir de ahora el “Acuerdo del procedimiento”, durante el plazo comprendido entre el cuatro y trece de abril de dos mil doce, las Juntas Distritales y Local Ejecutivas del Instituto en el estado de Michoacán recibieron ciento siete solicitudes de ciudadanos (cuarenta y cinco correspondientes a mujeres y sesenta y dos a varones) interesados para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, para los comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
2. En atención a lo señalado en el numeral 6 del punto resolutivo Segundo del “Acuerdo del procedimiento”, durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el dieciséis de abril del año en curso, Juntas Distritales y Local Ejecutivas en el estado de Michoacán elaboraron las listas de aspirantes con todas las propuestas recibidas y se integraron los expedientes correspondientes.
3. Acorde con lo previsto en el numeral 7 del punto resolutivo Segundo del “Acuerdo del procedimiento”, el quince y dieciséis de abril de dos mil doce las Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad remitieron al Consejero Presidente del Consejo Local, las listas de aspirantes y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.
4. En congruencia con lo establecido en los numerales 7 y 9 del punto resolutivo Segundo del “Acuerdo del procedimiento”, el dieciocho de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Michoacán distribuyó al resto de los Consejeros Electorales, así como a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante ese órgano colegiado, el estadístico de recepción de solicitudes de los ciudadanos que presentaron su documentación en la Entidad, las listas de ciudadanos inscritos y los expedientes personales de cada interesado, debidamente escaneados, correspondientes; informándoles, además que a partir de ese momento, la totalidad de los expedientes estaban a su disposición para su revisión y consulta.

5. En términos de lo previsto en los numerales 9 y 10 del punto resolutivo Segundo del “Acuerdo del procedimiento” y una vez transcurrido el plazo que se les otorgó a los representantes de los partidos políticos para formularán sus observaciones o comentarios respecto a la idoneidad o inidoneidad de los aspirantes a cubrir los cargos vacantes de Consejero Electoral Distrital, el veintiuno de abril del año que transcurre, e tuvo por acreditado que ninguno de los partidos políticos presentó escrito alguno con observaciones y/o cometarios sobre el particular.
6. En concordancia con lo dispuesto en los numerales 9, 10 y 11 del punto resolutivo Segundo del “Acuerdo del procedimiento” el veintiuno y veintitrés de abril de presente año el Consejero Presidente del Consejo Local en Michoacán celebró reuniones de trabajo con los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos a efecto de revisar las propuestas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales y demás criterios de cada candidato a Consejero Electoral Distrital propuesto.
7. Conforme con lo señalado por el numeral 11 del punto resolutivo Segundo del “Acuerdo del procedimiento” durante la reunión de trabajo que se celebró el 23 de abril de este año, cada Consejero Electoral integrante del Consejo Local en el estado Michoacán presentó sus propuestas al resto de consejeros y a partir de éstas, conjuntamente se integró la lista de fórmulas que comprendió a los diecinueve ciudadanos propuestos como Consejeros Electorales, para cubrir las vacantes existentes en los Distritos Electorales Federales que conforman la entidad. La referida lista definitiva se integró en base a una tabla de ponderación en la que también se atendieron, desarrollaron y valoraron, los criterios criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

En congruencia con esto último debe subrayarse que el órgano desconcentrado local elaboró “cédulas individuales de valoración curricular” o “cédulas de evaluación” por cada uno de los ciudadanos propuestos como Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en donde existían cargos vacantes, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Respecto a dichas Cédulas resulta oportuno hacer énfasis que tras su revisión este órgano resolutor pudo corroborar que cada una ellas se compone de tres apartados, mismos que contienen una serie de elementos con base en los

cuales, el Consejo Local en el estado de Michoacán expresó de manera sistemática, objetiva y esquemática las razones por la cuales estimaba que una persona en lo particular debía ser considerada apta para ser designada como Consejero distrital, a saber:

Primer apartado

- ✓ Especifica el nombre completo del ciudadano propuesto.
- ✓ Enuncia el cargo para el que se le propone (propietario o suplente).
- ✓ La fórmula en la que está incluido el ciudadano propuesto.
- ✓ Cita los requisitos de elegibilidad para ser designado como Consejero Distrital previstas en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ✓ Enuncia las constancias por medio de las cuales el Consejo Local desprende que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Comicial Federal en relación con lo establecido en el diverso 150, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal.
- ✓ Declaración de que los requisitos fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad.
- ✓ Manifestación consistente en que del análisis de todo lo anterior se concluyó que el ciudadano en cuestión acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el referido artículo 139, del Código de la materia.

Segundo apartado

- ✓ Cita de los documentos que con los que se debe integrar el expediente del ciudadano propuesto en términos del numeral 5 del Punto Resolutivo Segundo del Acuerdo del Consejo Local identificado con la clave A10/MICH/CL/03-04-12, "Acuerdo del procedimiento".
- ✓ Descripción de los documentos que fueron entregados por el aspirante en cuestión.
- ✓ Declaración de que los requisitos fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad.
- ✓ Manifestación en el sentido de que realizado el análisis correspondiente, relativo a las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas se

concluye que con ello se acredita los requisitos documentales exigidos por el “Acuerdo del procedimiento” del Consejo Local, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercer apartado

- ✓ Cita de los Criterios de Valoración de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana establecidos en el Considerando 20 del Acuerdo del Consejo Local identificado con la clave A10/MICH/CL/03-04-12, “Acuerdo del procedimiento”
- ✓ Señala las razones por las que se considera que el ciudadano propuesto satisface cada uno de los Criterios de valoración en lo individual.
- ✓ Manifestación consistente en que del análisis correspondiente se concluyó que ciudadano propuesto satisfacía los criterios de valoración señalados en el Considerando 20 del “Acuerdo del procedimiento” del Consejo Local identificado con la clave, esto es, el cumplimiento de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

En adición a lo anterior es de resaltarse que mencionadas cédulas fueron incluidas a manera de anexo en el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, bajo el rubro *“Cédulas de evaluación de los Consejeros Electorales que cubren los cargos vacantes de Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en el estado de Michoacán”*, esto con la finalidad de atender plenamente el criterio de fundamentación y motivación establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-10804-2011, SUP-JDC-10809-2011, SUP-JDC-10811-2011, SUP-JDC-10822-2011, SUP-JDC-10836-2011, SUP-JDC-11449-2011.

Con lo anterior, es posible arribar a la convicción de que el órgano electoral desconcentrado responsable sustentó sus diecinueve propuestas con base en razonamientos lógicos, específicos e individuales que obtuvo de un análisis

sistemático, objetivo, esquematizado e individual de cada uno de los ciudadanos que propuso en la sesión de veintitrés de abril del presente año para cubrir las vacantes de consejeros electorales en los siguientes distritos electorales:

Consejo Distrital	Fórmula	Ciudadano Propuesto	Carácter
06	3	Nancy Araceli Rueda Medina	Propietario
12	3	Sandra Isel Palafox Gutiérrez	Propietario
05	3	Ernesto Alejandro Bravo Calderón	Propietario
05	3	José Castro Bravo	Suplente
01	4	Juan Manuel Camacho Maldonado	Suplente
02	3	David Estrada Hernández	Suplente
03	1	María Yaneli Quiroz Mejía	Suplente
03	3	Samuel René Ruíz Valdespino	Suplente
04	2	J. Jesús Amezcua Nuñez	Suplente
04	3	Liliana Marisol Díaz Álvarez	Suplente
05	1	Liliana Noemí Tahuada Nuñez	Suplente
06	3	Magdalena Mendoza Escutia	Suplente
07	1	Gabriela González Alanís	Suplente
08	1	Martha Báez Cervantes	Suplente
08	2	Edna Sinai Núñez Montaña	Suplente
08	5	Hermes Reynoso Galarza	Suplente
09	1	María de la Paz Christy Vera	Suplente
09	6	Ma. de Lourdes Coria Bravo	Suplente
12	3	María Guadalupe Parra Espinoza	Suplente

Sin que este de más puntualizar que en términos de lo consignado en el Considerando 19 del “Acuerdo del procedimiento”, las propuestas para designar como consejeros electorales propietarios para los distritos 06 y 12 se circunscribieron a aquéllos ciudadanos que en el mes de diciembre de dos mil once mediante *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*”, identificado con la clave alfanumérica A06/MICH/CL/06-12-11, habían sido designados como Consejeros Electorales Suplentes en los dichos distritos; por lo que en estricto sentido, en esos casos en particular es evidente que no se trató de nuevas propuestas.

Adicionalmente, resulta oportuno enfatizar que con las referidas cédulas de evaluación, el Consejo Local en el estado de Michoacán elaboró una presentación a las mismas en la que consignó una serie de precisiones que por su relevancia en el caso que nos ocupa a lugar a invocar en la presente Resolución.

“...y con la finalidad de integrar las fórmulas de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, este Consejo Local acorde a lo previsto en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12, previa verificación del cumplimiento individual de los requisitos legales y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, las y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que se buscó como esencia de los Consejos Distritales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Es preciso reiterar que en la conformación de los Consejos Distritales en el estado de Michoacán convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valora indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto.

En este orden de ideas y para la designación de las y los Consejeros Electorales para cubrir las vacantes generadas en los Consejos Distritales del estado de Michoacán, este Consejo Local ponderó en las y los ciudadanos elegidos el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un órgano colegiado, en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos

Distritales. En este sentido se consideraron los siguientes factores:

1. Compromiso Democrático; [...]
2. Paridad de género; [...]
3. Profesionalismo y prestigio público; [...]
4. Pluralidad cultural de la entidad; [...]
5. Conocimiento de la materia electoral; [...]
6. Participación ciudadana o comunitaria; [...]

Así, los ciudadanos designados no sólo satisfacen los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se corrobora con o en los documentos idóneos, sino que también cumplen con al menos uno o varios de los criterios o factores previamente establecidos por los Consejos General y Local, según se desprende de las cédulas general e individuales contenidas en el presente anexo”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en ese contexto, con la finalidad de corroborar la actuación de la autoridad responsable en el caso que nos ocupa, resulta imprescindible hacer referencia a lo consignado por ésta en las “Cédulas individuales de valoración curricular” que corresponden únicamente a los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales Suplentes para los Consejos Distritales 03, 06 y 08 en el entendido de que únicamente en estos distritos, el impetrante cuenta con interés legal para cuestionar su designación. Siendo estos los siguientes:

Consejo Distrital	Fórmula	Ciudadano Propuesto	Carácter
03	1	María Yaneli Quiroz Mejía	Suplente
03	3	Samuel René Ruíz Valdespino	Suplente
06	3	Magdalena Mendoza Escutia	Suplente
08	1	Martha Báez Cervantes	Suplente
08	2	Edna Sinai Núñez Montaña	Suplente
08	5	Hermes Reynoso Galarza	Suplente

CÉDULA**Suplente 1**

Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que la C. Quiroz Mejía María Yaneli, Consejera Electoral Suplente en el 03 Consejo Distrital con cabecera en Zitácuaro en el estado de Michoacán, satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente de conformidad con lo siguiente:

Nombre: Quiroz Mejía María Yaneli
Cargo: Consejera Electoral Suplente

Fórmula: 1

- 1. Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Quiroz Mejía María Yaneli, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el 03 Consejo Distrital con cabecera en Zitácuaro, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	<i>Copia de acta de nacimiento y copia de la credencial para votar con fotografía.</i>
b)	<i>Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa.</i>
c)	<i>Publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.</i>
d)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.</i>
e)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.</i>
f)	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.</i>

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, aprobado en sesión extraordinaria el 3 de abril de 2012, que a la letra dispone lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Quiroz Mejía María Yaneli, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral en el 03 Consejo Distrital con Cabecera en Zitácuaro en el estado de Michoacán, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL 5 A10/MICH/ CL/03-04- 12	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a	Curriculum vitae.
b.I	Copia del acta de nacimiento.
b.II	Copia ambos lados de la Credencial para Votar con fotografía.
b.III	Comprobante de domicilio oficial.
b.IV	Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.
b.V	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
b.VI	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
b.VII	En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.
b.VIII	No Aplica.
b.IX	Escrito que contiene las razones del aspirante por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital.
b.X	Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita **los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, para sustentar** el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los consejeros electorales del 03 Consejo Distrital

[...]

3.1 Análisis de los criterios de valoración

Compromiso democrático.

De la revisión del expediente de la ciudadana Quiroz Mejía María Yaneli, se desprende que se identifica con los principios democráticos, lo anterior en virtud de su no participación en actividades de carácter partidista y su manifiesto interés en las actividades que organiza el IFE.

Prestigio público y profesional.

Cuenta con prestigio público en razón de su ejercicio profesional independiente.

Pluralidad cultural de la entidad.

Es proclive a la interacción con distintas expresiones culturales.

Conocimiento de la materia electoral.

Del expediente se advierte que no tiene conocimientos en materia electoral.

Participación comunitaria o ciudadana.

Del expediente se advierte que no se tiene referencia sobre este criterio.

De la revisión del expediente, se concluye que la ciudadana Quiroz Mejía Maria Yaneli, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Suplente en el 03 Consejo Distrital con cabecera en Zitácuaro en el estado de Michoacán.

CÉDULA

Suplente F3

Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que el C. Ruíz Valdespino Samuel René, Consejero Distrital Suplente en el 03 Consejo Distrital con cabecera en Zitácuaro en el estado de Michoacán, satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente de conformidad con lo siguiente:

Nombre: Ruíz Valdespino Samuel René

Cargo: Consejero Electoral Suplente

Fórmula: 3**4. Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Ruíz Valdespino Samuel René, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el 03 Consejo Distrital con cabecera en Zitácuaro, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	Acta de nacimiento y copia de la credencial para votar con fotografía.
b)	Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa.
c)	Publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, aprobado en sesión extraordinaria el 3 de abril de 2012, que a la letra dispone lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Ruíz Valdespino Samuel René, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejero Electoral en el 03 Consejo Distrital con Cabecera en Zitácuaro en el estado de Michoacán, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL 5 A10/MICH/ CL/03-04- 12	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a	Curriculum vitae.
b.I	Copia del acta de nacimiento.
b.II	Copia ambos lados de la Credencial para Votar con fotografía.
b.III	Comprobante de domicilio oficial.
b.IV	Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.
b.V	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
b.VI	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
b.VII	En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.
b.VIII	No presentó
b.IX	Escrito que contiene las razones del aspirante por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital
b.X	Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.

*Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita **los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, para sustentar** el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los consejeros electorales del 03 Consejo Distrital

[...]

3.1 Análisis de los criterios de valoración

Compromiso democrático.

De la revisión de su expediente se desprende que se identifica con los principios democráticos, lo anterior en virtud de su no participación en actividades de carácter partidista y su interés y participación en las actividades del IFE como consejero electoral suplente en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

Prestigio público y profesional.

Cuenta con prestigio público y profesional reconocido, en razón de su ejercicio profesional independiente y como docente en el Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación y la Universidad Michoacana del Oriente.

Pluralidad cultural de la entidad.

Es proclive a la interacción con distintas expresiones culturales.

Conocimiento de la materia electoral.

Cuenta con conocimientos en materia electoral debido a su participación como consejero electoral suplente en el IFE.

Participación comunitaria o ciudadana.

No se tiene referencia sobre este criterio.

De la revisión del expediente, se concluye que el ciudadano Ruíz Valdespino Samuel René, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12 del

Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente en el 03 Consejo Distrital con cabecera en Zitácuaro en el estado de Michoacán.

CÉDULA

Suplente F3

Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que Magdalena Mendoza Escutia, Consejera Distrital Suplente en el 06 Consejo Distrital con cabecera en Hidalgo en el estado de Michoacán, satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente de conformidad con lo siguiente:

Nombre: Magdalena Mendoza Escutia

Cargo: Consejera Electoral Suplente

Fórmula: 3

- 1. Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por Magdalena Mendoza Escutia, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el 06 Consejo Distrital con cabecera en Hidalgo, Michoacán, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	Acta de nacimiento y copia de la Credencial para Votar con fotografía.
b)	Comprobantes de conocimientos en materia electoral.
c)	Declaratoria de no haber sido candidata a cargo de elección popular en los últimos tres años ni haber sido en este lapso dirigente partidista, así como declaratoria de disponibilidad para ser consejera electoral propietaria
d)	Comprobante de domicilio.
e)	Exposición de motivos por los que desea ser designada como consejera electoral propietaria con firma autógrafa.
f)	Solicitud en la que se observan los datos requeridos por la convocatoria y dos fotografías tamaño infantil.

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, aprobado en sesión extraordinaria el 3 de abril de 2012, que a la letra dispone lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Magdalena Mendoza Escutia, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral en el 06 Consejo Distrital con Cabecera en Hidalgo, en el estado de Michoacán, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL 5 A10/MICH/CL/03-04-12	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a	Curriculum vitae.
b.I	Copia del acta de nacimiento.

NUMERAL 5 A10/MICH/ CL/03-04- 12	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
b.II	<i>Copia ambos lados de la Credencial para Votar con fotografía.</i>
b.III	<i>Comprobante de domicilio con el que comprueba su residencia por más de dos años en la entidad.</i>
b.IV	<i>Declaratoria con firma autógrafa de que no ha sido condenada por delito alguno, salvo que fuera de carácter imprudencial.</i>
b.V	<i>Declaratoria bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores.</i>
b.VI	<i>Declaratoria bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores.</i>
b.VII	<i>Constancias de que ha participado como Consejera Electoral Propietaria en los procesos electorales locales 2005, 2007 y 2011, y curso de capacitación en materia electoral impartido por el Instituto Electoral de Michoacán.</i>
b.VIII	<i>Constancias de que ha participado como Consejera Electoral Propietaria en los procesos electorales locales 2005, 2007 y 2011.</i>
b.IX	<i>Escrito que contiene las razones del aspirante.</i>
b.X	<i>Declaratoria de la aspirante en la que expresa su disponibilidad para ser designada Consejero Electoral Distrital.</i>

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita **los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, para sustentar** el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los consejeros electorales del 06 Consejo Distrital

[...]

3.1 Análisis de los criterios de valoración

Compromiso democrático. Como se aprecia en los documentos que aportó, ha buscado participar en los procesos locales y federales, en un primer momento como Consejera Electoral Suplente y en los dos últimos procesos locales como Consejera Electoral Propietaria, indicadores de su interés y compromiso con la democracia.

Prestigio público y profesional. Respecto del prestigio público y profesional del que goza la ciudadana Magdalena Mendoza Escutia, la opinión general es de reconocimiento a la práctica ética de su profesión así como de gran compromiso y profesionalismo.

Pluralidad cultural de la entidad. En el sentido lato la paridad de género será atendida por el Consejo Local al valorar en la aspirante una mujer que reúne altos valores morales, principios éticos, conocimientos, experiencia y práctica democrática en todos los ámbitos de su vida y que la coloca en igualdad de condiciones y circunstancias que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos capaces y virtuosos que serán integrados en los consejos distritales

Conocimiento de la materia electoral. La participación como consejera electoral suplente y propietaria en diversos procesos electorales locales le permiten contar con conocimientos teóricos y prácticos en materia electoral, necesarios para desempeñar ahora el cargo de consejera electoral suplente en un órgano colegiado de dirección distrital en el orden federal, dado que conoce las etapas del Proceso Electoral, así como gran parte del territorio distrital, su composición y complejidad.

Participación comunitaria o ciudadana. En las instituciones educativas en las que ha prestado sus servicios profesionales ha impulsado prácticas democráticas con niñas, niños, padres y madres de familia a través de elecciones libres y secretas mediante el voto directo, entre otras.

Su participación como consejera electoral en los diversos procesos electorales confirma una participación ciudadana individual y colectiva importante al incidir de manera propositiva con su ejemplo y reflexiones expuestas a la sociedad.

De la revisión del expediente, se concluye que la ciudadana Magdalena Mendoza Escutia, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Suplente en el 06 Consejo Distrital con cabecera en Hidalgo, en el estado de Michoacán.

CÉDULA

Suplente F1

Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que la C. Martha Báez Cervantes, Consejera Electoral Suplente en el 08 Consejo Distrital con cabecera en Morelia Oeste en el estado de Michoacán, satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente de conformidad con lo siguiente:

Nombre: Martha Báez Cervantes

Cargo: Consejera Electoral Suplente

Fórmula: 1

1. **Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Martha Báez Cervantes, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el 08 Consejo Distrital con cabecera en Morelia Oeste, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	<i>Acta de nacimiento y copia de la Credencial para Votar con fotografía.</i>
b)	<i>Copia del Recibo 3789542 del pago del Impuesto Predial.</i>
c)	<i>Reconocimientos emitidos por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, en calidad de trabajador de la misma.</i>

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
d)	<i>Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.</i>
e)	<i>Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.</i>
f)	<i>Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.</i>

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, aprobado en sesión extraordinaria el 3 de abril de 2012, que a la letra dispone lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Martha Báez Cervantes, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral en el 08 Consejo Distrital con Cabecera en Morelia Oeste en el estado de Michoacán, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL 5 A10/MICH/CL/03-04-12	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a	<i>Curriculum vitae.</i>
b.I	<i>Copia del acta de nacimiento.</i>
b.II	<i>Copia ambos lados de la Credencial para Votar con fotografía.</i>
b.III	<i>Copia del Recibo 3789542 del pago del Impuesto Predial.</i>
b.IV	<i>Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.</i>
b.V	<i>Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.</i>
b.VI	<i>Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.</i>
b.VII	<i>Constancias de Estudios y Reconocimientos.</i>
b.VIII	-----

NUMERAL 5 A10/MICH/ CL/03-04- 12	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
b.IX	<i>Escrito que contiene las razones del aspirante.</i>
b.X	<i>Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.</i>

*Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita **los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, para sustentar** el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los consejeros electorales del 08 Consejo Distrital

[...]

3.1 Análisis de los criterios de valoración

Compromiso democrático. Ciudadana que en atención con los documentos soportes que presenta se desprende el interés por el mejoramiento de la vida pública y de su comunidad, al haber participado con un compromiso institucional dentro de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Prestigio público y profesional. Ciudadana que ha recibido reconocimientos por sus labores y encargos dentro de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, amén de participar en diversas actividades académicas

Pluralidad cultural de la entidad. Trascendente es para el Instituto Federal Electoral, contar que ciudadanas y ciudadanos provenientes de los diversos campos del conocimiento participen como aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales, ya que con ello se coadyuva en la convivencia plural y fortalecimiento en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Conocimiento de la materia electoral. Ciudadana que en atención a su Curriculum tiene pleno conocimiento de la materia electoral ya que se observa que colaboró con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como en diversos cargos en el Instituto Electoral de Michoacán.

Participación comunitaria o ciudadana. De los documentos presentados y asentado en los motivos manifestados por la aspirante se desprende el interés de participar como Consejera Electoral, coadyuvando en el fortalecimiento de la ciudadanía.

De la revisión del expediente, se concluye que la ciudadana Martha Báez Cervantes, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Suplente en el 08 Consejo Distrital con cabecera en Morelia Oeste en el estado de Michoacán.

CÉDULA

Suplente F2

Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que la C. Edna Sinaí Núñez Montaña, Consejera Electoral Suplente en el 08 Consejo Distrital con cabecera en Morelia Oeste en el estado de Michoacán, satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente de conformidad con lo siguiente:

Nombre: Edna Sinaí Núñez Montaña

Cargo: Consejera Electoral Suplente

Fórmula: 2

1. **Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Edna Sinaí Núñez Montaña, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el 08 Consejo Distrital con cabecera en Morelia Oeste, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	Acta de nacimiento y copia de la Credencial para Votar con fotografía.
b)	Copia del recibo de servicio telefónico de folio MMQ51974161.
c)	Constancias de trabajo y Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.
d)	Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.
e)	Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.
f)	Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, aprobado en sesión extraordinaria el 3 de abril de 2012, que a la letra dispone lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Edna Sinaí Núñez Montaña, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral en el 08 Consejo Distrital con Cabecera en Morelia Oeste en el estado de Michoacán, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL 5 A10/MICH/CL/03- 04-12	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a	Curriculum vitae.
b.I	Copia del acta de nacimiento.
b.II	Copia ambos lados de la Credencial para Votar con fotografía.
b.III	Copia del recibo de servicio telefónico de folio MMQ51974161
b.IV	Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.
b.V	Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.
b.VI	Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.
b.VII	Constancias de Estudios y Reconocimientos.
b.VIII	-----
b.IX	Escrito que contiene las razones del aspirante.
b.X	Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita **los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, para sustentar** el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los consejeros electorales del 08 Consejo Distrital

[...]

3.1 Análisis de los criterios de valoración

Compromiso democrático. Ciudadana que de conformidad con los documentos soportes que presenta se desprende su interés por el mejoramiento de la vida pública y de su comunidad, al participar en diversas instituciones públicas.

Prestigio público y profesional. Ciudadana que ha recibido reconocimientos por sus labores públicas, amén de participar en actividades académicas, lo cual esta concatenado con el afán de superación profesional.

Pluralidad cultural de la entidad. Importante para el Instituto Federal Electoral, es contar con ciudadanas y ciudadanos que en los diversos campos del conocimiento se han distinguido, es por ello que esta

ciudadana aspirante, coadyuva en la convivencia plural y fortalecimiento en el ejercicio pleno de la ciudadanía. Lo anterior se desprende del curriculum presentado y documentación soporte..

Conocimiento de la materia electoral. *Tiene antecedentes de participación como Supervisor Electoral en el 08 Distrito en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, amén de participar como Secretaria Instructora y Proyectista en el Tribunal Electoral del estado de Michoacán*

Participación comunitaria o ciudadana. *Derivado de lo asentado en los motivos manifestados por la aspirante se desprende su interés por participar en este espacio público fortaleciendo las diversas formas de expresión social y coadyuvando en el fortalecimiento ciudadano.*

De la revisión del expediente, se concluye que la ciudadana Edna Sinaí Núñez Montaña, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Suplente en el 08 Consejo Distrital con cabecera en Morelia Oeste en el estado de Michoacán.

CÉDULA

Suplente F5

Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que el C. Hermes Reynoso Galarza, Consejero Electoral Suplente en el 08 Consejo Distrital con cabecera en Morelia Oeste en el estado de Michoacán, satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente de conformidad con lo siguiente:

Nombre: *Hermes Reynoso Galarza*
Cargo: *Consejero Electoral Suplente*

Fórmula: 5

- 1. Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Hermes Reynoso Galarza, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el 08 Consejo Distrital con cabecera en Morelia Oeste, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	<i>Acta de nacimiento y copia de la Credencial para Votar con fotografía.</i>
b)	<i>Copia del recibo de servicio de agua potable de número 5403799.</i>
c)	<i>Constancias de trabajo y Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.</i>
d)	<i>Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.</i>
e)	<i>Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.</i>
f)	<i>Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.</i>

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, aprobado en sesión extraordinaria el 3 de abril de 2012, que a la letra dispone lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Hermes Reynoso Galarza, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejero Electoral en el 08 Consejo Distrital con Cabecera en Morelia Oeste en el estado de Michoacán, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna por no contarse en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL 5 A10/MICH/ CL/03-04- 12	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a	Curriculum vitae.
b.I	Copia del acta de nacimiento.
b.II	Copia ambos lados de la Credencial para Votar con fotografía.
b.III	Copia del recibo de servicio de agua potable de número 5403799.
b.IV	Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.
b.V	Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.
b.VI	Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.
b.VII	Constancias de Estudios y Reconocimientos.
b.VIII	-----
b.IX	Escrito que contiene las razones del aspirante.
b.X	Manifestación expresa de decir verdad y disponibilidad.

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita **los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A10/MICH/CL/03-04-12, para sustentar** el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los consejeros electorales del 08 Consejo Distrital

[...]

3.1 Análisis de los criterios de valoración

Compromiso democrático. Ciudadano que derivado de su Curriculum y documentación correspondiente presentada, se desprende que coadyuva con su experiencia y reconocimientos obtenidos con la igualdad y la libertad como valores de la democracia.

Prestigio público y profesional. Ciudadano que durante su desempeño en los diversos cargos públicos ostentados le han merecido el recibir reconocimientos y constancias por su desempeño, enalteciendo su profesionalismo.

Pluralidad cultural de la entidad. Trascendente para el Instituto Federal Electoral, que participen ciudadanas y ciudadanos provenientes de los diversos campos del conocimiento donde se han distinguido, es por ello que este ciudadano aspirante, coadyuva en la convivencia plural y fortalecimiento en el ejercicio pleno de la ciudadanía. Lo anterior se desprende del Curriculum presentado y documentación soporte.

Conocimiento de la materia electoral. El ciudadano aspirante cuenta con amplia experiencia en el campo electoral, ya que ha participado tanto en el Instituto Electoral de Michoacán como en Instituto Federal Electoral en la organización de los Procesos Electorales.

Participación comunitaria o ciudadana. De lo asentado en la carta de motivos por el aspirante se da cuenta del compromiso por su comunidad y por fortalecer los espacios públicos con la participación de sus ciudadanos; es el caso de este ciudadano que ha participado en diversas instituciones públicas.

De la revisión del expediente, se concluye que el ciudadano Hermes Reynoso Galarza, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12 del Consejo Local del

Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral Suplente en el 08 Consejo Distrital con cabecera en Morelia Oeste en el estado de Michoacán.

Así las cosas, se puede advertir con toda claridad que la autoridad responsable expresamente enfatizó que una vez verificado el **cumplimiento individual** de los requisitos y criterios establecidos procedió a la designación de Consejeros Electorales que cubrirían las vacantes existentes en los Consejos Distritales en estado de Michoacán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014 y 2015, que en el caso que nos ocupa, corresponden a los Distritos 03, 06 y 08 en dicha entidad federativa.

Asimismo, se puede desprender que la responsable ponderó en las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos para los Consejos Distritales en el estado de Michoacán, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un Órgano Colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales, señalando expresamente que las personas designadas no sólo cumplieron con los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que además cumplieron con alguno de los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana. Por lo tanto, resulta evidente que el Consejo Local en el estado de Michoacán sustentó sus propuestas con base en razonamientos lógicos, específicos e individuales que obtuvo de un análisis sistemático, objetivo, esquematizado e individual de cada uno de los ciudadanos propuestos para ser nombrados como consejeros electorales en los distritos electorales donde existían vacantes y en particular en los órganos desconcentrados distritales 03, 06 y 08.

Con todo lo expuesto con anterioridad, este órgano resolutor cuenta con elementos a suficientes para afirmar que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente son del todo **infundados** y por tanto deben de desestimarse, ya que es incuestionable que la autoridad responsable no sólo diseñó un procedimiento específico y detallado para en el marco de la ley efectuara las propuestas de los

ciudadanos que considerara adecuados para cubrir las vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, sino que además en todo momento ajustó su actuar a las reglas que estableció en el referido en el procedimiento, cuestión que incluso dejó consignada en los puntos considerativos 13 al 30 del *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”* identificado con la clave alfanumérica A12/MICH/CL/27-04-12 y aprobado el veintisiete de abril de dos mil doce en sesión extraordinaria por el Consejo Local del Instituto Electoral en el estado de Michoacán

En ese sentido, no es factible que le asista la razón al impetrante cuando asevera que es ilegal la designación de los Consejeros Electorales que cubrirían las vacantes en los Consejos Distritales de la entidad, porque la autoridad responsable no respetó los criterios de valoración que fijó en el “Acuerdo de procedimiento” y en la Convocatoria, así como que los ciudadanos designados no hayan cubierto los requisitos previstos en la ley para tal efecto, o bien los criterios de valoración.

Pues como ya quedo acreditado en párrafos precedentes el Consejo Local responsable emitió un Acuerdo específico para regular el procedimiento de designación de los consejeros electorales que cubrirían las vacantes en los consejos distritales de la entidad, con el fin de otorgar certeza, legalidad y objetividad; señalando las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lo cual permitió que el proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral. Además de que dicho procedimiento, no sólo establecieron diferentes etapas en las que intervinieron, tanto funcionarios electorales integrantes de los órganos desconcentrados local y distritales, como por los representantes de los partidos políticos nacionales, sino que también incluyó distintos mecanismos que garantizaron la transparencia, imparcialidad y democracia en el desarrollo de las mismas, bajo el estricto respecto de los principios que rigen la función en electoral.

Y en adición a ello, la autoridad responsable expresamente indicó que para sus propuestas previa verificación del cumplimiento individual de los requisitos legales y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido

Acuerdo A10/MICH/CL/03-04-12, **privilegió la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que se buscó como esencia de los Consejos Distritales**, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Reiterando que en la conformación de los Consejos Distritales en el estado de Michoacán convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designó valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportarán una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto.

De ahí que el Consejo Local responsable haya ponderado en las y los ciudadanos elegidos el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un órgano colegiado, en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales. Considerando la satisfacción **al menos uno o varios de los criterios de valoración** de Compromiso Democrático; Paridad de género; Profesionalismo y prestigio público; Pluralidad cultural de la entidad; Conocimiento de la materia electoral y, Participación ciudadana o comunitaria.

Sin que sea óbice de lo anterior, que el recurrente categóricamente afirme que con “la valoración curricular de los perfiles de los seleccionados” arribó a la conclusión de que la personas designadas no cumplían con los requisitos legales para ser consejero distrital o con los criterios antes mencionados, toda vez que con independencia de lo argüido por el actor, este órgano resolutor conjuntamente con la revisión de los Acuerdos A10/MICH/CL/03-04-12 y A12/MICH/CL/27-04-12, verificó el contenido de cada una de las constancias agregadas en los expedientes personales de los C.C María Yaneli Quiroz Mejía, Samuel René Ruíz Valdespino, Magdalena Mendoza Escutia, Martha Báez Cervantes, Edna Sinai Núñez Montaña, Hermes Reynoso Galarza, mismos que fueron conformados en durante el proceso de selección en cometo y remitidos en copia certificada por la autoridad

responsable, con lo que pudo corroborar fehacientemente, tanto la veracidad de lo consignado en las “Cédulas” que forman parte integral del Acuerdo impugnado, como el cumplimiento cabal de los requisitos legales para ser designado como Consejero Distrital, la satisfacción de alguno o algunos de los criterios de valoración, así como que con su solicitud los referidos ciudadanos acompañaron diversos documentos con los que en su momento acreditaron los conocimientos para desempeñar el cargo que les fue encomendado.

En tal virtud, resulta inadmisibles pretender sostener que el C. Román Padilla Ontiveros haya sido discriminado para ser elegido como Consejero Electoral Suplente del Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en Morelia Michoacán cuando éste, según su dicho, satisface íntegramente los requisitos legales y además acreditó en exceso todos y cada uno de los criterios de valoración establecidos para tal efecto, y menos aún considerar que ciudadano en comento se encuentra en una “lista negra” por haberse inscrito en tres convocatorias distintas sin que a la fecha se le haya otorgado ninguno de los cargos para los cuales ha participado en el proceso de selección respectivo.

Ahora bien, con independencia de la vasta experiencia que en materia electoral o en otras ramas del conocimiento pueda tener el impetrante, tal circunstancia en nada demerita los conocimientos, habilidades y experiencias que tienen y que con la exhibición de constancias demostraron tener los C.C María Yaneli Quiroz Mejía, Samuel René Ruíz Valdespino, Magdalena Mendoza Escutia, Martha Báez Cervantes, Edna Sinai Núñez Montaña, Hermes Reynoso Galarza, pues como ya quedó demostrado con anterioridad, la *“experiencia en la materia electoral”*, no constituye un requisito legal para ser designado como Consejero Electoral distrital, sino un criterio que la autoridad responsable valoró conjuntamente los diversos de “Compromiso democrático”, “Paridad de género”, “Profesionalismo y prestigio público”, “Pluralidad cultural de la entidad” y “Participación ciudadana o comunitaria”, sin la pretensión de que un candidato en lo individual satisficiera de manera íntegra y simultánea todos y cada uno los criterios mencionados. Máxime que como ya se indicó la autoridad responsable para su determinación ponderó la participación multidisciplinaria en los órganos colegiados desconcentrado.

Por otra parte, es de comentarse que resulta inatendible el motivo de disenso del recurrente consistente en que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado omitió incluir una lista de reserva en orden descendente o ascendente que dé certeza y legalidad y en la establezca que en caso de generarse nueva vacante, el orden de prelación en que alguno de los enlistados, vaya a ser considerado para

ocupar alguna vacante, ante el hecho de que desde la óptica del actor el Considerando 29 del Acuerdo es poco claro y gravoso.

Lo anterior es así, en razón de que desde el Acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de Consejeros Electorales que cubrían las vacantes existentes en los distritos electorales en el estado de Michoacán, se determinó claramente cómo actuaría la autoridad electoral en caso de generarse otra vacante a las enunciadas en dicho Acuerdo, tal como se puede apreciar del punto considerativo 13 del mismo.

“... ”

13. *En caso de generarse alguna vacante de Consejero Electoral distrital posterior al presente Acuerdo, para cubrirla el Consejo Local podrá elegir o designar de entre las solicitudes presentadas en esta Convocatoria, siempre que reúna los requisitos de ley y que no hayan resultados seleccionados.”*

Por lo que en congruencia con ello, el Consejo Local en el estado de Michoacán estableció en sus puntos considerativos 28 y 29 del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, lo siguiente:

“... ”

28. *Que de conformidad con el procedimiento establecido y la convocatoria emitida por este Consejo Local con fecha 03 de abril del 2012, para cubrir vacantes de Consejeros Electorales existentes en los Consejos Distritales de la Entidad, concretamente con el numeral 13 del Punto de Acuerdo Segundo, aunado a la necesidad de agilizar la designación de ciudadanos para cubrir eventuales vacantes, y de esta forma privilegiar y garantizar la integración y funcionamiento pleno de los Consejos Distritales; esta autoridad estima pertinente integrar una lista de aspirantes, producto de la convocatoria de referencia, que podrán ser considerados para de entre estos elegir o designar al o los ciudadanos que cubrirán eventuales vacantes que se generen con posterioridad.*

*29. Que para la integración de la lista de aspirantes referida en el párrafo anterior, este Consejo Local estima apropiado considerar el aspecto territorial del requisito residencia, así como la aptitud legal de los ciudadanos que atendieron la convocatoria base del Acuerdo que nos ocupa; por consiguiente procede elaborar un sola lista estatal con los ciudadanos que reúnen los requisitos de ley, independientemente de las consideraciones y valoraciones que en su momento se sirva hacer este órgano colegiado. Dicha lista se conforma de 86 ciudadanos, mismos que se relacionan enseguida:
[...]*

En virtud de lo anterior, es evidente que la autoridad responsable actuó no sólo en congruencia y apego a sus determinaciones, sino también con prudencia ante un acontecimiento futuro de realización incierta.

Finalmente, por cuanto hace a los ejemplares del libro intitulado “Estrategia Electoral” de la autoría del C. Román Padilla Ontiveros y cuya devolución dicho ciudadano solicita a este órgano resolutor de forma expresa y reiterada en su escrito por el que interpone el recuso de revisión que nos ocupa, debe señalarse que conforme a lo indicado por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán en su oficio 589/2012 del treinta de mayo de dos mil doce, el documento en comento, fue entregado al C. Román Padilla Ontiveros por duplicado mediante el oficio SCL/069/2012 emitido por el Secretario del referido órgano desconcentrado.

Sin que este de más mencionar que del acuse del oficio 589/2012, remitido por la autoridad responsable con motivo del requerimiento que se le formuló, se desprende que la responsable señaló que devolvía dos ejemplares del citado libro que el C. Román Padilla Ontiveros dejó en las Juntas Distritales Ejecutivas 06 y 08 en el estado de Michoacán, manifestando que conforme a lo que informó la Junta Distrital Ejecutiva 03 de dicha entidad, el mencionado libro no fue entregado a la autoridad electoral con la documentación que presentó con su solicitud en ese órgano desconcentrado.

Con base en todo lo expuesto en el presente Considerando y toda vez que se ha concluido que los agravios y motivos de inconformidad hechos valer por el Román Padilla Ontiveros son **INFUNDADOS**, al demostrarse fehacientemente que las designaciones de todos los Consejeros Electorales Suplentes que cubrirán las

vacantes en los Distritos 03, 06 y 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se efectuaron conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, lo procedente es confirmar el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”* aprobado por unanimidad en su sesión extraordinaria del pasado veintisiete de abril de dos mil doce, en lo que fue materia de impugnación.

En consecuencia, quedan firmes las designaciones de los C.C María Yaneli Quiroz Mejía, Samuel René Ruíz Valdespino, Magdalena Mendoza Escutia, Martha Báez Cervantes, Edna Sinai Núñez Montaña y Hermes Reynoso Galarza como Consejeros y Consejeras Electorales Suplentes, en los Consejos Distritales 03, 06 y 08 en el estado de Michoacán, por ser los designados en los distritos objeto de revisión por parte de este Consejo General.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** en lo que fue materia de la presente impugnación el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 identificado con la clave alfanumérica A12/MICH/CL/27-04-12 y aprobado el veintisiete de abril de dos mil doce en sesión extraordinaria por el Consejo Local del Instituto Electoral en el estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**